Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343-064**-2016-00028-**00** y **110013343-064**-2016-00074-**00 (acumulado)**
Demandante	:	**Leidy Januhary Losada Rodríguez y otros**
Demandado	:	**Nacion – Ministerio de Defensa- policía Nacional- Bogotá D.C**

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 74

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El 28 de enero de 2016[1] los señores **LEIDY JANUHARY LOSADA RODRÍGUEZ, YANIVE LOSADA RODRÍGUEZ, JUAN EUGENIO LOSADA RODRÍGUEZ, CLARA ISABEL LOSADA RODRÍGUEZ, LINA MARÍA LOSADA RODRÍGUEZ, SERGIO DAVID LOSADA RODRÍGUEZ, ALEXANDER LOSADA RODRÍGUEZ, FABIO NELSON LOSADA RODRÍGUEZ, NORMA MARÍA LOSADA RODRÍGUEZ; YANIVE LOSADA RODRÍGUEZ en representación del menor JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LOSADA; FREDDY QUINTERO Y LINA MARÍA LOSADA RODRÍGUEZ** en representación de los menores **SARAY DAYANA Y JAIDER ANDRÉS QUINTERO LOSADA; JUAN EUGENIO LOSADA RODRÍGUEZ Y EDY JOHANA CORREDOR** en representación de los menores **MICHAEL STIVEN Y JUAN JOSE LOSADA CORREDOR; JHON FREDY GÓMEZ OLAYA Y LEIDY YANUHARY LOSADA RODRÍGUEZ** en representación de los menores **JHON ALEXANDER Y EVELIN VALERIA GÓMEZ LOSADA; YESSICA Y SAMUEL GUTIÉRREZ LOSADA; NORMA MARÍA LOSADA RODRÍGUEZ Y DIOCIDES GUTIÉRREZ**

[1] Fl. 141. C. principal Proceso 2016-28

CHAVARRO en representación del menor **YESID GUTIÉRREZ LOSADA; JUAN DE DIOS ARIAS GUTIÉRREZ Y ADRIANA GUTIÉRREZ** en representación de los menores **JUAN EDUARDO E INGRID YAJAIRA ARIAS GUTIÉRREZ; JOSÉ DANIEL GARCÍA CHAVARRO, JOSÉ ALEXIS GARCÍA CHAVARRO, OWER RAPHAEL ESPINOSA CHAVARRO, NICOLÁS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, YINI YOHANA ESPINOSA CHAVARRO, ESPERANZA GUTIÉRREZ CHAVARRO, BLANCA CECILIA CHAVARRO, ADRIANA GUTIÉRREZ CHAVARRO, CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRO y LUZ EDITH VILLALBA** en representación de los menores **CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ VILLALBA y DANIEL ESTEBAN GUTIÉRREZ VILLALBA, ROSA VIRGINIA LOSADA OSPINA, ALEJANDRO OSPINA, ILDA ESPINOSA TRUJILLO, ÁLVARO ESPINOSA TRUJILLO, RICARDO ESPINOSA TRUJILLO, JULIO CESAR ESPINOSA TRUJILLO, FABIOLA ESPINOSA TRUJILLO; RICARDO ESPINOSA TRUJILLO Y GLADYS CAGUEÑO CARRERA,** en representación de la menor **LUISA FERNANDA ESPINOSA CAGUEÑO; FLOR ÁNGELA ESPINOSA MARTÍNEZ, HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ ESPINOSA, YISELA GUTIÉRREZ ESPINOSA, LUZ STELLA GUTIÉRREZ ESPINOSA, LINA MARÍA ESPINOSA CAGUEÑO, YAMILE ESPINOSA MARTÍNEZ, JOHANA ANDREA ORTIZ ESPINOSA, ARLINSON OSPINA TOVAR, JOSÉ GREGORIO OSPINA TOVAR, GRETA MARCELA OSPINA TOVAR, ALEJANDRO OSPINA TOVAR, YERLIN EDEICEN OSPINA TOVAR Y MARÍA CRISTINA,** por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> *"**PRIMERA:** Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – y a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL administrativa y solidariamente responsables de la muerte de la señora JENNY LOSADA RODRÍGUEZ de la adolescente MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ LOSADA, de los menores DUVAN MATEO y BRAYAN ANDREY HERNÁNDEZ LOSADA, así como de los daños en el cuerpo y salud infringidos al menor JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LOSADA, según hechos ocurridos el diez (10) de noviembre de 2013 en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas anteriormente.*
>
> ***SEGUNDA:** Que por razón de la anterior declaratoria se condene a los entes públicos de la referencia, a pagar a cada uno de los actores las cantidades en moneda nacional que por su respectivo concepto puntualizamos a continuación.*
> *(...)"*

Solicitó por concepto de perjuicios morales en favor de Johan Sebastián Hernández Losada, representado por Yanibe Losada Rodríguez la suma de 975 SMLMV.

Por concepto de daño a la salud en favor de Johan Sebastián Hernández Losada, la suma de 400 SMLMV.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado en favor de Johan Sebastián Hernández Losada, la suma de $19.351.722 y en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de $109.377.135.

Por concepto de perjuicios morales por la muerte de María Camila Gutiérrez Losada para cada uno de los demandantes Yanive Losada Rodríguez, Leidy Januhary Losada Rodríguez, Juan Eugenio Losada Rodríguez, Sergio David Losada Rodríguez, Clara Isabel Losada Rodríguez, Lina María Losada Rodríguez, Fabio Nelson, Alexander Losada Rodríguez, Esperanza Gutiérrez Chavarro, Blanca Cecilia Chavarro, Adriana Gutiérrez Chavarro, Carlos Arturo Gutiérrez Chavarro y Carlos Arturo Gutiérrez Chavarro la suma de 105 SMLMV para cada uno.

Por concepto de perjuicios morales por la muerte de Brayan Andrey Hernández Losada para cada uno de los demandantes Yanive Losada Rodríguez, Leidy Januhary Losada Rodríguez, Juan Eugenio Losada Rodríguez, Sergio David Losada Rodríguez, Clara Isabel Losada Rodríguez, Lina María Losada Rodríguez, Fabio Nelson, Alexander Losada Rodríguez y Norma María Losada Rodríguez la suma de 105 SMLMV para cada uno.

Por concepto de perjuicios morales por la muerte de Duvan Mateo Hernández Losada para cada uno de los demandantes Yanive Losada Rodríguez, Leidy Januhary Losada Rodríguez, Juan Eugenio Losada Rodríguez, Sergio David Losada Rodríguez, Clara Isabel Losada Rodríguez, Lina María Losada Rodríguez, Fabio Nelson, Alexander Losada Rodríguez y Norma María Losada Rodríguez, la suma de 105 SMLMV para cada uno.

Por las lesiones de Johan Sebastián Hernández Losada, para cada uno de los demandantes Yanive Losada Rodríguez, Leidy Januhary Losada Rodríguez, Juan Eugenio Losada Rodríguez, Sergio David Losada Rodríguez, Clara Isabel Losada Rodríguez, Lina María Losada Rodríguez, Fabio Nelson, Alexander Losada Rodríguez, y Norma María Losada Rodríguez la suma de 105 SMLMV para cada uno.

Por concepto de perjuicios morales por la muerte de Jenny Losada Rodríguez, para cada uno de los demandantes Saray Dayana Quintero Losada, Jaider Andrés Quintero Losada, Michael Stiven Losada Corredor, juan José Losada Corredor Jhon Alexander Gómez Losada, Evelin Valeria Gómez Losada, Yesica Gutiérrez Losada, Samuel Gutiérrez Losada, Yesid Gutiérrez Losada, Juan Eduardo Arias Gutiérrez, Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez, Camilo Andrés Gutiérrez Villalba, Daniel Esteban Gutiérrez Villalba, José Daniel García Chavarro, Ower Raphael Espinosa Chavarro, Nicolás Gutiérrez Fernández, Yini Yohanna Espinosa Chavarro, Rosa Virginia Losada Ospina, Alejandro Ospina, Ilda espinosa Trujillo, Ricardo Espinosa Trujillo, Fabiola Espinosa Trujillo, Julio Cesar Espinosa Trujillo y Álvaro Espinosa Trujillo la suma de 105 SMLMV.

Por concepto de perjuicios morales por la muerte de María Camila Gutiérrez Losada para cada uno de los demandantes Saray Dayana Quintero Losada, Jaider Andrés Quintero Losada, Michael Stiven Losada Corredor, juan José Losada Corredor Jhon Alexander Gómez Losada, Evelin Valeria Gómez Losada, Yesica Gutiérrez Losada, Samuel Gutiérrez Losada, Yesid Gutiérrez Losada, Juan Eduardo Arias Gutiérrez, Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez, Camilo Andrés Gutiérrez Villalba, Daniel Esteban Gutiérrez Villalba, José Daniel García Chavarro, Ower Raphael Espinosa Chavarro, Nicolás Gutiérrez Fernández, Yini Yohanna Espinosa Chavarro, la suma de 75 SMLMV.

Por concepto de perjuicios morales por la muerte de Brayan Andrey Hernández Losada para cada uno de los demandantes Saray Dayana Quintero Losada, Jaider Andrés Quintero Losada, Michael Stiven Losada Corredor, juan José Losada Corredor Jhon Alexander Gómez Losada, Evelin Valeria Gómez Losada, Yesica Gutiérrez Losada, Samuel Gutiérrez Losada, Yesid Gutiérrez Losada, Juan Eduardo Arias Gutiérrez, Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez, Camilo Andrés Gutiérrez Villalba, Daniel Esteban Gutiérrez Villalba, José Daniel García Chavarro, Ower Raphael Espinosa Chavarro, Nicolás Gutiérrez Fernández, Yini Yohanna Espinosa Chavarro la suma de 75 SMLMV.

Por concepto de perjuicios morales por la muerte de Duvan Mateo Hernández Losada para cada uno de los demandantes Saray Dayana Quintero Losada, Jaider Andrés Quintero Losada, Michael Stiven Losada Corredor, juan José Losada Corredor Jhon Alexander Gómez Losada, Evelin Valeria Gómez Losada, Yesica Gutiérrez Losada, Samuel Gutiérrez Losada, Yesid Gutiérrez Losada, Juan Eduardo Arias Gutiérrez, Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez, Camilo Andrés Gutiérrez Villalba, Daniel Esteban Gutiérrez Villalba, José Daniel García Chavarro, Ower Raphael Espinosa Chavarro, Nicolás Gutiérrez Fernández, Yini Yohanna Espinosa Chavarro la suma de 75 SMLMV.

Por concepto de perjuicios morales por las lesiones de Johan Sebastián Hernández Losada para cada uno de los demandantes Saray Dayana Quintero Losada, Jaider Andrés Quintero Losada, Michael Stiven Losada Corredor, juan José Losada Corredor Jhon Alexander Gómez Losada, Evelin Valeria Gómez Losada, Yesica Gutiérrez Losada, Samuel Gutiérrez Losada, Yesid Gutiérrez Losada, Juan Eduardo Arias Gutiérrez, Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez, Camilo Andrés Gutiérrez Villalba, Daniel Esteban Gutiérrez Villalba, José Daniel García Chavarro, Ower Raphael Espinosa Chavarro, Nicolás Gutiérrez Fernández, Yini Yohanna Espinosa Chavarro la suma de 75 SMLMV.

Por concepto de perjuicios morales por la muerte de Jenny Losada Rodríguez, para cada uno de los demandantes Luisa Fernanda Espinosa Cagueño, Flora Ángela Espinosa Martínez, Héctor Fabio Gutiérrez Espinosa, Yisela Gutiérrez Espinosa, Luz Stella Gutiérrez Espinosa, Lina María Espinosa Cagueño, Yamile Espinosa Martínez, Johana Andrea Ortiz espinosa, Arlinson Ospina Tovar, José Gregorio Ospina Tovar, Greta Marcela Ospina Tovar, Alejandro Ospina Tovar, Yerlin Edeicen Ospina Tovar y María Cristina Tovar la suma de 75 SMLMV.

Por afectación al bien constitucional de la salud solicitó para cada uno de los demandantes la suma de 100 SMLMV.

Demanda acumulada (expediente No. 2016-00074)

El día 14 de agosto de 2015[2], los señores Juan de Jesús Losada Ospina, María del Carmen Rodríguez , norma María Losada Rodríguez, Jun Eugenio Losada Rodríguez, Clara Isabel Losada Rodríguez, Lina María Losada Rodríguez, Sergio David Losada Rodríguez, Alexander Losada Rodríguez, Yanive Losada Rodríguez, Leidy January Losada Rodríguez, Diocides Gutiérrez Chavarro, en nombre propio y en representación del menor Yesid Gutiérrez Losada; Norma María Losada Rodríguez, Jessica Gutiérrez Losada, Samuel Gutiérrez Losada, Rufina Chavarro y Camilo Gutiérrez, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> " ***PRIMERA:*** *que se declare la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y a BOGOTÁ DISTRITP CAPITAL administrativa y solidariamente responsables de la muerte de la señora JENNY LOSADA RODRÍGUEZ, de la adolescente MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ LOSADA, de los menores DUVAN MATEO y BRAYAN ANDREY HERNÁNDEZ LOSADA, así como los daños en el cuerpo y salud infringidos al menor JOHAN*

[2] Fl. 67 C. Principal proceso 2016-74

SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LOSADA, según hechos ocurridos el diez (10) de noviembre de 2013 en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas anteriormente.

SEGUNDA: *Que por razón de la anterior declaratoria se condene a los entes públicos de la referencia, a pagar a cada uno de los actores las cantidades en moneda nacional que por su respectivo concepto puntualizamos a continuación."*

Por concepto de prejuicios morales por la muerte de Jenny Losada Rodríguez:

Solicitó la suma de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de cada uno de los demandantes Juan de Jesús Losada Ospina y María del Carmen Rodríguez, en su calidad de padres de la víctima.

Para los demandantes Norma María Losada Rodríguez, Juan Eugenio Losada Rodríguez, Clara Isabel Losada Rodríguez, Lina María Losada Rodríguez, Sergio David Losada Rodríguez, Alexander Losada Rodríguez, Yanive Losada Rodríguez y Leidy Yanuhary Losada Rodríguez, la suma de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes en su calidad de hermanos de la víctima.

Por concepto de prejuicios morales por la muerte de Duvan mateo, Brayan Andrey y los daños en el cuerpo de Jhoan Sebastián Hernández Losada, solicitó para cada uno de los demandantes Juan de Jesús Losada Ospina y María del Carmen Rodríguez la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de daño a la salud para cada uno de los demandantes Norma María Losada Rodríguez, Juan Eugenio Losada Rodríguez, Clara Isabel Losada Rodríguez, Lina María Losada Rodríguez, Sergio David Losada Rodríguez, Alexander Losada Rodríguez, Yanive Losada Rodríguez y Leidy Yanuhary Losada Rodríguez solicitó la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para cada uno de los demandantes juan de Jesús Losada Ospina, María del Carmen Rodríguez, Juan de Jesús Losada Rodríguez y María del Carmen Rodríguez la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de prejuicios morales por la muerte de María Camila Gutiérrez Losada:

Solicitó la suma de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de cada uno de los demandantes Diocides Gutiérrez Chavarro, Norma María Losada Rodríguez, en su calidad de padres de la víctima; y para cada uno de

los demandantes Yesid Gutiérrez Losada, Jessica Gutiérrez Losada, Samuel Gutiérrez Losada, en su calidad de hermanos de la víctima la suma de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para Rufina Chavarro, Camilo Gutiérrez, María del Carmen Rodríguez y Juan de Jesús Losada Ospina en su calidad de abuelos de la víctima la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de daño a la salud para cada uno de los demandantes la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Hechos de la demanda

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones fueron determinados de la siguiente manera:

-. La señora JENNY LOSADA RODRÍGUEZ, convivía en unión marital de hecho con el señor HERNANDO HERNÁNDEZ PATIÑO y de esta comunidad permanente nacieron tres hijos registrados con los nombres de BRAYAN ANDREY, DUVAN MATEO y JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LOSADA. Fue una relación estable por espacio de unos quince (15) años, al término de los cuales se deterioró por claras diferencias que dieron lugar a la intolerancia del hombre, quien al sufrir un accidente laboral quedó incapacitado, situación que alteró su estado de ánimo hasta el punto de volverse celoso, violento e irascible, lo que le impedía mantener la relación equilibrada con su compañera.

-. El señor Hernando Hernández Patiño, ejerció violencia intrafamiliar sobre la señora Jenny Losada Rodríguez y sus hijos, lo que obligó a la señora citada a presentar el día catorce (14) de marzo del 2013 en la Comisaría 7° con asiento en Bosa, municipio de su domicilio familiar, la solicitud de protección para sí misma y su familia, para lo cual le fijaron cita para el veinticinco (25) de junio de 2013, porque consideraba que las constantes arremetidas de su compañero representaban un peligro para todos.

-. La señora Jenny Losada al darse cuenta de la inoperancia de la Comisaria de Familia 7° de Bosa, por la poca importancia que le dieron a su queja sobre los maltratos que sufría por parte de su compañero, se sintió desprotegida por el Estado y perdió credibilidad en esa Institución, quedando totalmente desamparada y sola frente a una realidad que la llevaría a su muerte y a la de sus hijos, toda vez que le tocaba seguir viviendo bajo el mismo techo con su victimario, quien se negaba a dejar la casa argumentando derechos sobre el inmueble y ella a su vez, intentando darle un padre a sus hijos, soportaba los maltratos, amenazas e improperios por parte de su compañero.

-. Al no disponer la Comisario 7° de Bosa medidas restrictivas para el denunciado Hernando Hernández Patiño, este continúo frecuentando la casa de su ex compañera e hijos, a la que por lo regular llegaba en estado de embriaguez, bajo el cual se aprovechaba para insultarla y agredirla por su negativa de seguir compartiendo con él un mismo techo.

-. De tan reiteradas actitudes de Hernando Hernández Patiño la señora Jenny dio cuenta a la Comisaría de Familia 7° de Bosa, e inclusive a la misma Policía con asiento en el CAI San José cercano al inmueble que ocupaba, insistiendo en protección y seguridad no sólo para ella sino para sus hijos, testigos presenciales de las apariciones violentas del agresor.

-. La noche del 9 de noviembre de 2013, se suscitó un cruce de palabras entre Jenny y su compañero que no pasó a mayores y no dio lugar a sospechas de las intenciones del causante de la tragedia. En efecto, Hernando Hernández Patiño quien por lo visto esperó que sus víctimas se acostaran a dormir, sigilosamente echó mano a un machete que hábilmente tenía escondido y con furia demencial empezó a amenazar a Jenny y a su sobrina María Camila quienes compartían una misma habitación; éstas mujeres ante el inminente peligro de muerte lanzaron gritos de angustia, de auxilio que escuchados por vecinos del lugar dieron aviso a la Policía del CAI San José de Bosa, inclusive personalmente se trasladaron hasta el mentado puesto y notificaron a los institucionales allí al servicio, de lo que ocurría en el teatro de los sucesos, más la respuesta de uno de estos agentes fue que no se metían, porque eran problemas de matrimonios.

-. Cuando empezó el demencial ataque eran aproximadamente las 00:40 horas del 10 de noviembre y al quedar apagadas las voces de angustia de las dos mujeres, escuchadas por el vecindario y transmitidas a los miembros de la Policía cercano al lugar de tales hechos, el asesino pasó al cuarto donde se encontraban sus menores hijos Duvan Mateo, Brayan Andrey y Johan Sebastián y en medio de su impotencia para defenderse gritaban pidiendo ayuda, voces de auxilio que igualmente fueron escuchadas por los vecinos, ya que debido a la acústica de los inmuebles que por ser tan pequeños y sin muros adecuados, pudieron escuchar perfectamente lo que sucedía en el interior del inmueble contiguo a los suyos, tanto por el lado derecho como el izquierdo respectivamente.

-. Los vecinos, impotentes escuchaban las desgarradoras voces de angustia de Jenny y luego de uno de los niños desde ese mismo instante, llamaron insistentemente al CAI de la Policía San José y de la línea 123 institucional resultando fallido el repetido llamado, porque en ningún momento acudieron

o si lo hicieron no le dieron importancia, quedando los atacados a merced del criminal que arreciaba más y más su inhumano propósito de acabar con la existencia de sus indefensas víctimas.

-. Ante las insistentes llamadas de los vecinos a la Policía, por fin arribaron al lugar los patrulleros del CAI San José; uno de los habitantes de la casa contigua a la de Jenny, instó a uno de estos agentes para que entrara y viera desde el patio hacia el interior del inmueble de donde provenían las voces de auxilio, una vez el patrullero subió al muro, quedó estupefacto al ver la escena de sangre que corría y los cuerpos de personas sin señales de vida, que lo determinó a pedir apoyo para entrar al inmueble y desplegar la actividad defensiva de los victimados (...) derribaron la puerta y encontraron la terrible escena de cuatro muertos a saber: Jenny Losada Rodríguez, María Camila Gutiérrez Losada, Duvan Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada y con graves heridas en su región craneana, el menor Johan Sebastián Hernández Losada. Todos con heridas de machete causadas por Hernando Hernández Patiño, a quien la autoridad lo capturó en el propio sitio.

-. El comportamiento de miembros de la Policía Nacional de servicio la noche en el CAI San José, permite advertir que incurrieron en una clara sustracción del cumplimiento de sus deberes en la protección de los residentes de la casa donde se perpetró el crimen, porque lo reiteraron, si al primer llamado de los vecinos, los agentes acuden y despliegan todas las diligencias para ingresar al inmueble, pidiendo los refuerzos necesarios para el eficaz desarrollo de sus funciones, el trágico resultado no lo hubiera podido producir el desadaptado Hernando Hernández Patiño.

-. Las reiteradas llamadas a la Policía del CAI San José de Bosa por parte de los solidarios vecinos que no fueron atendidas oportuna y eficazmente, también llamaron en cuatro oportunidades a la línea 123 que es un centro de comunicaciones que enlaza a la Policía, Secretaria de Salud del Distrito y la Secretaria de Gobierno, destinado para atender toda situación de problemas familiares que por su misma naturaleza los obliga a desplazar el personal de policía y de salud, según sea el caso, ya que se trata de problemas en donde la violencia es factor predominante, bien porque el autor material del hecho se encuentra bajo el efecto de bebidas alcohólicas o en estado de alteración mental que implica la acción inmediata de la respectiva autoridad.

-. Desde el catorce de marzo de 2013, Jenny Losada Rodríguez formuló denuncia en la Comisaría 7° de Familia radicada en Bosa, contra su compañero marital Hernando Hernández Patiño, debido a sus reiteradas agresiones verbales, psicológicas, pero que sólo fueron citados para el veinticinco (25) de junio de la referida anualidad para escucharlos.

-. Si bien la señora Jenny Losada no asistió después a la fecha señalada, no fue porque hubieran cesado las situaciones que le afectaban con su pareja, sino porque culturalmente se les ha enseñado a las mujeres a permanecer con su esposo con tal de no hacer sufrir a sus hijos, sin embargo, según se lo comentó a su hermana Yanive, otra razón para no asistir era lo inútil que resultaban insistir con un ente de protección familiar al que no le importaron las noches de angustia y zozobra que tendría que padecer a la espera de esa cita, condenándola desde el catorce de marzo al veinticinco de junio de 2013 a valerse por sí misma, sin que los funcionarios de esa institución sintieran el menor remordimiento por su incompetencia, provocando en ella sentimientos de abandono y rechazo a su condición de ciudadana por un Estado que se le olvidó que era un ser humano, que le tenía miedo a la muerte y que esperaba por lo menos que por su condición de mujer-frágil se le brindara una voz de aliento pronta o un consejo bien fundamentado y así tener la oportunidad de librarse de su continua aflicción.

1.3. Contestación de la demanda

1.3.1.- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional (fl. 187- 203 C. Principal)

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por cuanto en su sentir, no existen requisitos legales ni probatorios que permitan establecer responsabilidad del Estado.

Que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de las exigencias que reclama el artículo 90 de la Constitución, siendo estos requisitos sine qua non para que se configure la responsabilidad que pretende, le sea imputable a la entidad.

Afirmó que no existió falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, pues la decisión tomada por el señor Hernando Hernández Patiño, de quitarles la vida a algunos miembros de su núcleo familiar, se encuentra en la esfera privada y personal individual. Que el ciudadano actuó de forma autónoma, independiente, voluntaria e imprevisible, ejecutando los hechos que pusieron fin a la vida de la señora Jenny Losada Rodríguez y los menores María Camila Gutiérrez Losada, Duvan Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada y con graves heridas en la humanidad del menor Johan Sebastián Hernández Losada, por lo que consideró que operó una causal eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

Señaló que, para endilgar responsabilidad a la Policía Nacional se debe demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse si el agente actuó pre validado de su función administrativa. En el plenario no se aportó prueba que demostrara que la muerte de los señores Jenny Losada Rodríguez y de los menores María Camila Gutiérrez Losada, Duvan Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada y la lesiones a Johan Sebastián Hernández Losada se haya presentado negligencia u omisión del personal del CAI San José de Bosa.

Propuso como excepciones:

-. Hecho exclusivo y determinante de un tercero; en el entendido que las muertes de las personas por las que se demanda fue una conducta de un tercero quien voluntariamente decidió y planeo el daño sin participación de la Policía Nacional.

-. Improcedencia de la falla en el servicio; por no haberse demostrado negligencia por parte de la Policía Nacional.

-. Carencia probatoria para demostrar el presunto daño; los hechos por los que se demanda se enmarcan dentro del fuero o actuar personal de un individuo, lo que rompe el nexo de causalidad; señaló que debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional atendió el requerimiento y dieron captura al responsable y llamado a responder por la muerte de sus consanguíneos.

-. De la carga pública; no se demostró que la muerte de la señora Jenny Losada Rodríguez y de los menores María Camila Gutiérrez Losada, Duvan Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada y las lesiones a Johan Sebastián Hernández Losada deviniera del actuar omisivo de algún miembro de la Policía Nacional.

1.3.2.- Bogotá Distrito Capital (fl. 231-248 C. Principal)

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicó que la señora Jenny Losada Rodríguez no advirtió la grave situación en que se encontraba viviendo con su pareja.

Señaló que revisados los registros de la Comisaria de Familia de Bosa, se advirtió que al momento de la denuncia del 14 de marzo de 2013, quedó registrado: "*Presente la señora con el fin de citar a su conyugue por conflicto familiar asociado a agresiones verbales y psicológicas y falta de respeto a los espacios*", la señora Jenny Losada nunca manifestó a la comisaria de amenazas de muerte, amenazas a sus hijos, maltrato físico a ella o a sus hijos,

situaciones de riesgo o peligro constante en el que estuvieran viviendo, tampoco dio a conocer la situación de discapacidad del señor Hernando Hernández Patiño; tampoco existen registros en la Comisaria de Familia de que la señora Jenny Losada hubiese acudido a solicitar ayuda inmediata por la situación grave que ella y sus hijos padecieran, tampoco solicitó una medida de protección de carácter inmediato.

Adujo que, la señora Jenny Losada Rodríguez no asistió a la cita programada para el 23 de junio de 2013 y nunca solicitó su reprogramación y entre la denuncia del 14 de marzo de 2013 y los hechos del 10 de noviembre de 2013, la señora Jenny Losada Rodríguez nunca se volvió a acercar a la Comisaria de Familia.

Argumentó que, dada la información que en su momento manifestara la señora Jenny Losada Rodríguez, la Comisaria de Familia dio tratamiento de conflicto familiar, y en efecto efectuó citación bajo este esquema y no de medida de protección.

Indicó que, la señora Jenny Losada Rodríguez ni un representante, ni alguna persona cercana a su núcleo familiar ni de amistad manifestó la gravedad de la situación, ni solicitó medida de protección por lo cual el tratamiento dado fue de conflicto familiar.

Para la época de los hechos no existía obligación legal de las Comisarias de Familia en hacer seguimiento a los casos de conflicto familiar, el seguimiento se encuentra establecido para los casos de medidas de protección, por lo que no se puede endilgar responsabilidad a la demandada.

Propuso como excepciones:

-. Inexistencia de la falla en el servicio por parte de la Comisaria de Familia; por cuanto la Comisaria de Familia actuó conforme a la normatividad vigente sin que existiera prueba del dolo o culpa que quieren indilgar los demandantes, toda vez que su actuación se ajustó a derecho.

-. Inexistencia del nexo causal; no existía obligación por parte de Bogotá D.C.

-. Buena fe de la demandada; en el entendido que ninguno de los derechos reclamados por los demandantes se debe, por cuanto no aplica indemnización, toda vez que no se dan los presupuestos de la reparación directa.

-. Cobro de lo no debido; señaló que los demandantes están reclamando perjuicios que superan lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación: 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251).

-. No se configura el derecho al pago de ninguna suma de dinero, indemnización, ni moratoria, ni actualización de intereses.

1.4. Trámite procesal

Las demandas fueron presentadas el 28 de enero de 2016[3] y 14 de agosto de 2015[4], mediante autos de 15 de septiembre de 2016[5] y 9 de junio de 2016[6], se admitieron disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado.

Mediante auto del 19 de octubre de 2017, el despacho decretó la acumulación de los procesos 110013343-064-2016-00028-00 y 110013343-064-2016-00074-00[7].

En proveído del 1 de febrero de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 11 de julio de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl.263-264), reprogramada mediante auto del 28 de junio del 2018, para el dia 24 de julio de 2018 (fl. 267)

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

> "***Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través de las entidades demandadas debe proceder a la declaración de responsabilidad por el daño antijurídico sufrido por los demandantes antes mencionados por la muerte de la señora JENNY LOSADA, de la adolescente MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ LOSADA, de los menores DUVAN, MATEO y BRAYAN ANDREY HERNÁNDEZ LOSADA, así como de los daños en cuerpo y salud infringidos al menor JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LOSADA según los hechos ocurridos el diez de noviembre de 2013 y que por tal se condene a las demandadas a pagar los perjuicios morales y materiales. (fl. 274-275 C. Principal)***

---

[3] Fl. 141.
[4] Fl 67 C. principal proceso 2016-74
[5] Fls. 210-212 C. 1 proceso 2016-28
6 Fls. 103-105 C. No. 1 proceso 2016-74
[7] Fls. 259-261

En audiencia de pruebas realizada el día 1 de agosto de 2019, se incorporaron pruebas documentales se recepcionaron testimonios, y se suspendió hasta que se aportara dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 507-511 C. 2).

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el Despacho aceptó el desistimiento del dictamen pericial solicitado por la parte actora, se dio por precluída la etapa probatoria, disponiendo en aplicación de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia (fl. 308).

1.5. Alegatos de conclusión

La parte demandante, (fl. 311-331 C. Principal) Reiteró las pretensiones, hechos y consideraciones expuestas en la demanda, señaló que existió un falla en el servicio en cabeza de la Comisaria de Familia 7 adscrita la Secretaría de Integración Social de Bogotá, ya que a pesar de que la señora Jenny Losada acudió a esa dependencia para que se le atendiera respecto del conflicto familiar asociado a "*agresiones verbales y psicológicas y falta de respeto de sus espacios*", denominación que se le dio a la queja por el funcionario que la recibió, se le asistió de manera frívola, despreocupada y formateada por cuenta del auxiliar administrativo José Marcos, quien sin contar con la idoneidad que se requiere para este tipo de atenciones, se limitó a fijar una cita para hacer comparecer al agresor, gestiones realizadas desde marzo 2013, culminando con otra citación inocua al señor Hernando Hernández para junio de 2013, actividad inútil pues estuvo desprovisto de medidas administrativas, acompañamiento institucional, y seguimiento eficaz.

Respecto de la falla en el servicio de la Policía Nacional, hizo alusión a las diligencias disciplinarias que se adelantaron en primera y segunda instancia en fase inicial por la oficina Control Disciplinario interno COSEC 3 radicadas en la SIJU COPE3-2015-, que se adelantara contra los señores patrulleros Nelson David Casa Casas y Juan Ramón Rojas Duran relacionados con los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 13 en el final de cierre en la Inspección General – Inspección Delegada MEBOG; en parte instructiva de esta investigación se recepcionaron los testimonios de los vecinos cercanos al sitio de la masacre, como o fueron Caro Andrea Gallego Barragán, Alejandro Flore Galeano, Luz Elena Manzanilla Ramírez José Uriel Gallego Betancourt, Nieves Barragán, también se recepcionaron las versiones de los policiales Lisandro Andrés Calle López, Federico Ugarte, David Casas Casas, Subteniente Raúl Antonio Nauza Quiñonez Juan Ramón Rojas Duran Teniente Coronel Ebert Gutiérrez Clavijo, con los que se corroboran deficiencias operativas del equipo

de agentes encargados del llamado de auxilio así como también, de las debilidades sistemática que desde la Dirección Nacional de la Policía quedaron evidenciadas.

Indicó que, de las versiones recibidas en el proceso disciplinario se destacan la rendida por el intendente Federico Ugarte, quien, a la pregunta sobre cuantas veces fue requerida la patrulla policial la noche de los hechos, 10 de noviembre de 2013, para atender el caso por los que acá se demanda contestó 8 veces, y que indagado por la capacitación recibida para atender este tipo de situación manifestó carecer de ellas.

Parte demandada Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Integración Social (fl. 332-342 C. No. 1 proceso 2016-28), señaló que, el numeral 10.3 establece: *"SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN. La solicitud de medidas de protección implica el reconocimiento, garantía y cumplimiento de los derechos de las víctimas, así como restablecimiento de los mismos. 10.3.1. quien puede hacer a solicitud de medidas de protección"* (ley 575 de 2000, art 5 y el Decreto 62 de 2001 art. 4).

Indicó que, para el presente caso nunca se solicitó medida de protección alguna ni se indicaron las graves situaciones manifestadas en la demanda, y que conforme al artículo 10 del acuerdo No 22 de 2000, vigente para la época de los hechos eran funciones del comisario de Familia, *"1.-imponer sanciones correctivas en aquellos hechos y trasgresiones a la convivencia familiar que no ameriten ser manejados conforme a las disposiciones de las leyes 94 de 1996 y 575 de 2000, en aras de prevenir corregir y sancionar aquellos comportamientos contrarios a la convivencia familia que amenacen vulnere los derechos de os integrantes de la familia.(..) 3.- Represión en audiencia pública,. Consistente en el llamado de atención que el (la) Comisario (a) de familia hará en audiencia pública a aquellas persona (s) que como integrante (s) de una familia genere con su comportamiento conflictos contrarios a la sana convivencia familiar. Su incumplimiento dará lugar a las acciones de protección a que se refiere las Leyes 24 de 199 y 575 de 2000"*.

Argumentó que la señora Jenny Losada Rodríguez conforme a los registros de la entidad, no advirtió ante la Comisaria de Familia, que estuviera viviendo una grave situación con su pareja, pues al momento en que acudió, quedó registrado que la señora lo hacía por conflictos familiares asociados a agresiones verbales y psicológicas, y no se manifestó que la señora se encontrara bajo amenaza de muerte. Adicionalmente adujo que la señora Jenny Losada Rodríguez nunca manifestó su inconformismo por la fecha de la cita de la audiencia señalada por la Comisaría de Familia, ni la necesidad de obtener atención inmediata por la situación que vivían sus hijos y ella misma.

Manifestó que la señora Jenny Losada Rodríguez no asistió a la cita programada para el 23 de junio de 2013 a las 3:00 p.m, ni solicitó reprogramación.

Finalizó indicando que de las pruebas obrantes no se evidencia que la ocurrencia de la falla del servicio, ni el nexo causal por cuanto las medidas fueron adoptadas conforme a la ley, dentro del contexto de la denuncia presentada, por lo que solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada Ministerio de Defensa -Policía Nacional (f. 343- 347 C. Principal Proceso 2016-28), señaló que la Policía Nacional no debe responder administrativa y patrimonialmente por un hecho que fue decisión voluntaria y autónoma del señor Hernando Hernández Patiño, quien decidió cegar la vida de su compañera, y demás familiares, por lo que, en su parecer, debe declararse probada la culpa exclusiva y determinante de un tercero.

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Ministerio Público. No presentó concepto, en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la entidad demandada Bogotá Distrito Capital debe responder administrativamente por los perjuicios que reclama la parte actora, por la omisión por parte de la Comisaria 7ª de Familia de Bosa en la imposición de medidas de protección en favor de la señora Jenny Losada Rodríguez y de sus menores hijos, dentro de la denuncia por violencia intrafamiliar que formulara contra el señor Hernando Hernández Patiño.

Para el caso del Ministerio de Defensa -Policía Nacional determinar si atendió el llamado de auxilio presentado por residentes del sector de Bosa, relacionado con los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2013, en los que

murió la señora Jenny Losada Rodríguez y los menores María Camila Gutiérrez Losada, Duván Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada y se le produjeron graves lesiones a Johan Sebastián Hernández Losada, y sí la atención del caso se dio conforme a los procedimientos policiales reglados.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.3. Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. El 14 de marzo de 2013, la señora Jenny Losada Rodríguez acudió a la Comisaria de Familia 7 de Bogotá, en el registro de atención se identificó : " *se hace presente la señora con el fin de citar a su cónyuge por conflicto familiar asociado a agresiones verbales y psicológicas y falta de respeto a sus espacios*" por parte de su compañero Hernando Hernández Patiño, para lo que se le entregó citación a la señora Jenny Losada Rodríguez, para el día 25 de junio de 2013, fecha en la que debería comparecer su compañero (fl. 250-251 C. Principal), según lo manifestado por la Subdirectora para la familia de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, el tramite concluyó por inasistencia de las partes a la audiencia señalada (fl. 249. C. principal).

-. La señora Jenny Losada Rodríguez, los menores Brayan Andrey Hernández Losada, Duván Mateo Hernández Losada y María Camila Gutiérrez Losada, murieron el día 10 de noviembre de 2013, conforme a los registros civiles de defunción visibles a folios 25 a 28 del C. 1.1.

-. El 10 de noviembre de 2013, varios vecinos del lugar en donde acontecieron los hechos en los que resultaron muertos la señora Jenny Losada Rodríguez, María Camila Gutiérrez Losada, Duván, Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada, y lesionado el menor Johan Sebastián Hernández Losada, llamaron a la línea de emergencias 123 a solicitar ayuda por los gritos y llamados de auxilio que se escuchaban desde su residencias conforme a la bitácora de las llamadas y los audios contenidos en el CD visible a folio . 365 C.2.

-. Los hechos en que fallecieron Jenny Losada Rodríguez, María Camila Gutiérrez Losada, Duván, Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada, y resultó lesionado el menor Johan Sebastián Hernández Losada fueron registrados por la Policía Nacional conforme al audio del canal E-7-1 de la estación de policía de Bosa del 9 al 10 de noviembre de 2013, obrante a folio 349 del C. 2, en el que se registró lo siguiente:

"San José 69, central de piamonte 68, acá sargento en los callejones del 69 trasversal 67 Julieth 71 alma 68, ***golpeamos y nadie da puerta****"*

"POLICIAL: Central San José 77, CENTRAL: siga 77 necesitamos que nos envíen una ambulancia porque por una de las ventanas de los vecinos se ve un lago hemático como en la alcoba principal pero no podemos identificar qué fue lo que sucedió en la residencia"

CENTRAL: Cuál es la dirección calle 80 77 García 27 central sur, POLICIAL: el caso de toda la noche, el del supuesto 9611, no 61 acá el parecer según manifestaciones de los vecinos el señor como que agredió a la cónyuge y a tres hijos menores de edad"

"CENTRAL: El caso 611 de la 42, 560, acá me llega ese caso nuevamente un niño pendiente ayuda, POLICIAL: 560, nosotros como tal no hemos escuchado nada es como si le tuvieran tapada la boca los menores. CENTRAL: ¿ y bomberos llego al 520? porque bomberos se pidió para ese caso. POLICIAL: Ese cuerpo de bomberos como que no quiere colaborar central. CENTRAL: Bueno verificada bien la situación nuevamente le coordino con bomberos ambulancia, POLICIAL: si a ver si podemos hacer algo porque es como si le estuvieron tapando la boca a los niños, ese caso lo tiene el cuadrante 42, pero estamos apoyando, estamos llamando a la señora por el nombre, pero nadie contesta central".
"CENTRAL: Si ustedes son los del caso del niño pidiendo auxilio. POLICIAL: central el caso el siguiente al parecer son tres menores una señora con su pareja, no estamos escuchando nada, lo que manifiesta la comunidad y revisando por las ventanas de los vecinos hay lagos hemáticos estamos esperando la ambulancia y miramos como hacemos el procedimiento"

"POLICIAL: Acá en San José tienen bomberos necesito que verifiquen si salió la máquina. CENTRAL: Desde que horas han verificado. POLICIAL: Mas o menos desde la 1 de mañana hemos verificado tres incidentes y no hemos podido verificar, CENTRAL: cuéntenos porque no se ha podido verificar. POLICIAL: Central porque hasta ahora vemos el lago hemático desde la casa aledaña.

POLICIAL: Central Salazar haga un favor que palacios me haga señas que me abran la casa por detrás. Mi sargento necesitamos ambulancias los niños están heridos, estamos dándole acá mi sargento CENTRAL: ya se coordinó la otra ambulancia, alguien que le diga al de la ambulancia que solicité otra vía radio que ellos pueden solicitar".

CENTRAL: Ya sacaron al tipo. POLICIAL: San José abran la vía para la ambulancia. Mas ambulancias al parecer son cinco seis personas heridas los niños están vivos hay dos niños vivos, central envíe dos patrullas. CENTRAL: ya va otra ambulancia laureles llega a apoyar. POLICIAL: al parecer la persona que ocasiono se trató de suicidar, pero está vivo Dios mío bendito, necesito que me colaboren con ambulancias carácter unión, mi sargento necesito ambulancias por amor a Dios, CENTRAL: 54 ya se está coordinando ambulancias, POLICIAL: hagan algo los de estación. CENTRAL: ya asignamos otro vehículo. POLICIAL: vea central acá no tengo términos para definir este tipo, se salvó el tipo está vivo, el tipo le presento cuchillos a los adultos, vayan abriendo vio a las ambulancias necesito médicos para sacar al tipo, Dios mío médicos Salazar, mi sargento no llega ninguna ambulancia, central tengo lamentablemente un menor 901, 901 dos femeninas y el tipo que causo el daño está agonizando en una cama, CENTRAL: del cami ya salió ambulancia. CENTRAL: confirme líder San José a parte del sujeto herido que otra situación hay. POLICIAL: el lugar de los hechos lo maquillan central, central el tipo tiene una herida en el cuello a la altura de la yugular se me está desangrando, tenemos dos menorcitos que se no se alcanzaron a salvar uno fallece central, 560 central estamos tomando videos y fotografías, porque maquillaron la escena. CENTRAL: cuantos heridos sacaron las ambulancias, dos menores heridos, esta mi coronel al medio, si como está la situación central hay un menor de edad 901, dos mejores 901, un menor 910 y el sujeto que se intentó suicidar 910..."

"Central de J5, POLICIAL: mi mayor que ordena, pregunta carácter U los menores trasladados al hospital de Kennedy que edades tienen a donde trasladaron al sujeto que cometió estos hechos. POLICIAL: San José 75 edades entre 8 y 6 años, POLICIAL: a donde trasladaron al sujeto a Kennedy o a bosa, POLICIAL: el traslado al Hospital de Kennedy".

"POLICIAL: Mi coronel lo que cuentan los vecinos al parecer 560 que peleaban repetidamente ayer a las 8:30 a 1 horas empezaron a escuchar que discutían más fuerte cuando se acercaba la patrulla a las 2 de la mañana todo en silencio no se escuchaban las voces de auxilio mi coronel"

CORONEL: Cuantas veces llegaron casos de ese 520, de que usted está informando. POLICIAL: mi coronel nosotros contamos 4 o 5 veces San José 42 el patrullero Rojas y Casas estuvieron muy pendientes con los vecinos comentaban la situación, se iba patrulla y volvía no se escuchaba absolutamente nada CORONEL: quien atendía patrulla?. ¿El mismo tipo, quien? POLICIAL: acá los vecinos solo los vecinos porque dentro de la

vivienda nadie atendió tocábamos gritamos y nada, CORONEL: a qué horas se dieron cuenta de lo que ocurría, mi coronel a las 6 y 30 porque los vecinos nos dieron acceso a casas aledaña y se vieron sangre en las ventanas cortinas y un lago hemático y a las 6 y 40 llega bomberos rompieron un vidrio y escuchamos los gritos de un niño ahí entramos a la vivienda y encontramos la novedad.(...)

"CENTRAL: ya tiene algún dato como se encuentran los menores y el sujeto, POLICIAL: mi sargento otro de los niños ya falleció, mi sargento 60 falleció y el otro niño entre los 8 y 9 años presenta heridas abiertas en cuello y cabeza, CENTRAL: todas las heridas son por arma blanca. POLICIAL: 60 mi sargento niño entre los 10 y 12 esta con heridas abiertas en cuello brazos y piernas está en reanimación no lo dejan ver, esta con la doctora Kisy Vargas médico."

"CORONEL: Las dos mujeres se sabe algo de ellas, que vinculo había con las dos mujeres, POLICIAL: central tenemos el que ocasiono las lesiones, me entrevisto con Kisi Vargas, y ella me dice que se entrevistó con el señor y que le dijo que eso fue a las 01 a 02 de la mañana él llegó a la casa y una de las señora le dicen que se retire de la casa que no quiere vivir más con él, que por favor colabore el hombre terco y dice la doctora que fue una de la prima y la esposa y lo empezó a agredir en el cuello y él le quitó el cuchillo y empieza a repartir y ocasionar heridas a todas la familia según la doctora Kissy Vargas. (...)"

"POLICIAL: el menor esta como mejorcito esta en reanimación, el señor se llama Hernando Hernández Patiño, con doble charli 91362065, de 39 años de edad ingresado por herida con arma corto punzante en cuello. Ese sujeto posiblemente no haya atentado contra el mismo, posiblemente quien le causa herida es la prima de la esposa y la esposa, al parecer el sujeto no presenta intoxicación etílica según la médica Kissy, hay que esperar el dictamen de toxicología".

-. Por los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2013, en los que perdieron la vida la señora Jenny Losada Rodríguez y los menores María Camila Gutiérrez Losada, Duvan Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada y resultó lesionado el menor Johan Sebastián Hernández Losada, la Policía Nacional inició investigación disciplinaria en contra de los uniformados Nelson David Casas Casas y Juan Ramón Rojas Duran, en el que profirió sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio de 2015, confirmado en segunda instancia por la Inspección General- Inspección Delegada Especial MEBOG. Allí se resolvió: (FL. 441- 468 C. 2.5)

> " ***PRIMERO:*** *Responsabilizar disciplinariamente al Señor Patrullero NELSON DAVID CASAS CASA, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.083.247 de Bogotá y en consecuencia imponer como sanción el correctivo de SUSPENSIÓN DE DOS (02) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TERMINO, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria como quedó expuesto en la parte motiva del presente fallo.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Responsabilizar disciplinariamente al Señor Patrullero JUAN RAMÓN ROJAS DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.950.309 de San Gil (S/der) y en consecuencia imponer como sanción correctiva de SUSPENSIÓN DE DOS (02) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TERMINO, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria como quedó expuesto en la parte motiva del presente fallo."*

-. Ante el Juzgado 10 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se adelantó el proceso No. 110016000028201303371 contra del señor Hernando Hernández Patiño por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado en grado de tentativa, en el que se llevó a cabo audiencia de sentencia de preacuerdo de fecha 18 de marzo de 2016, en la que se resolvió: (fl. 216-340 C. 2)

> *"**PRIMERO: CONDENAR A HERNANDO HERNÁNDEZ PATIÑO**, identificado con la C.C No. 19.362.065 de Landazari (S/der), a la pena principal de SETECIENTOS VEINTE (720) MESES DE PRISIÓN, por haberlo hallado autor responsable del DOBLE HOMICIDIO GRAVADO y de la TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO de sus hijos menores D.M.H.L, B.A.H.L y J.S.H.L, y además del DOBLE HOMICIDIO de JENNY LOSADA RODRÍGUEZ (su compañera permanente) y MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ LOSADA (su sobrina política), según acusación con ALLANAMIENTO Y PREACUERDO que le hiciera la FGN a través de su delegada ante este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la ´parte motiva de esta sentencia, en su PRIMERA parte.*
> *(...)"*

-. El 19 de marzo de 2014, le fue practicado al menor Jhoan Sebastián Hernández Losada, dictamen médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determinó: (fl. 5-6 C. 1.1):

> *"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*
> *Mecanismos traumáticos de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO*

LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente: para determinar posibles secuelas psíquicas la autoridad debe enviar solicitud a Psiquiatría Forense (...)"

2.4.- Régimen de responsabilidad

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responde de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes cuando le sean imputables. Luego, no puede considerarse patrimonialmente responsable al Estado frente a los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a aquellos causados por la acción u omisión de sus servidores, sino en tanto los mismos le sean atribuibles.

En ese sentido, el examen de la Jurisprudencia permite advertir que se ha acudido a los regímenes subjetivo de falla en el servicio, y objetivo del riesgo excepcional y daño especial, con el propósito de definir si existe, o no, responsabilidad del Estado.

Tal como lo ha estipulado el Consejo de Estado[8] las omisiones en sentido laxo, se refieren al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad; relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso, como sería el incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso.

Los requisitos que se han señalado para dar por acreditada la responsabilidad del Estado por omisión son:

a. La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
b. La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.
c. Un daño antijurídico y
d. La relación causal entre la omisión y el daño.

---

[8] Sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), radicación Número: 25000-23-26-000-2000-02359- 01(27434). C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

En relación con este último requisito, el Consejo de Estado[9] ha precisado:

> *"(...) la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión,* ***precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión***[10]*."*

Concretamente frente al deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, la Constitución Política en el art. 2 dispone:

> *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

En concordancia el artículo 6 establece la responsabilidad de los servidores públicos derivada del desconocimiento de la Carta Política y las leyes por omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones.

En consecuencia, omitir el cumplimiento de funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, lo que implica que el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades públicas y particulares sea una realidad.

Queda claro, entonces, que en la medida en que el demandante alegue la omisión y negligencia de las funciones de las entiendes demandadas, que dio como resultado de la muerte de la muerte de la señora Jenny Losada Rodríguez, de la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, de los menores Duván, Mateo Y Brayan Andrey Hernández Losada, así como de las lesiones infringidas al menor Johan Sebastián Hernández Losada, daño antijurídico por el cual reclama la indemnización, como sucede en el sub.- lite, deberá en principio, acreditarse la responsabilidad del Estado por omisión los 4 extremos de la misma: a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo

---

[9] Sentencia del seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008), radicación Número: 25000-23-26-000-2000-02359- 01(27434), C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

[10] conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp:12.789, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, b) La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c)Un daño antijurídico y d) La relación causal entre la omisión y el daño.

Por lo expuesto, el sub examine será estudiado bajo el régimen subjetivo de la falla en el servicio.

3. Caso Concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, de acuerdo con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a la entidad enjuiciada, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial. Por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de la parte demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos:

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

3.1. El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"*[11].

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "*estar cabalmente estructurado,* ***razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:*** *i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un*

[11] Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. ***Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"***[12]

En el sublite, la parte actora hizo consistir el daño en la muerte de la señora Jenny Losada Rodríguez, de la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, de los menores Duván, Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada, así como en las lesiones infringidos al menor Johan Sebastián Hernández Losada, ocurrida en hechos violentos el día 10 de noviembre de 2013.

Para demostrar el daño se aportó:

-. Copia de los registros civiles de defunción de la señora Jenny Losada Rodríguez, los menores Brayan Andrey Hernández Losada, Duván Mateo Hernández Losada y María Camila Gutiérrez Losada, visibles a folios 25 a 28 del C. 1.1.

-. Copia de la investigación penal No. No. 110016000028201303371 contra del señor Hernando Hernández Patiño por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado en grado de tentativa, por los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2013 (fl. 2- 310 C. 2.2.).

-. Boletín del caso Cai San José de Bosa, de fecha 13 de noviembre de 2013, enviado por Mebog E7 a Mebog Codin- Coper3, en el que se informó la novedad ocurrida el día 10 de noviembre de 2013: (fl. 5.1 C. 2.5)

> *"ESTACIÓN HORA: 06:40 FECHA: 10/11/2013, DIRECCIÓN; Calle 80 Sur 77g-27, dentro de la residencia BARRIO: San Diego CAI SAN JOSÉ* ***MEBOGPNVCCC03E07000042 PRIMER OCCISO:*** *MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ LOZADA CC 1.081.157.957 Rivera Neiva de 19 años nacida el 131193 (sobrina de la señora JENNY LOZADA) bachiller, soltera, desempleada sin más datos. Presenta herida por arma blanca en varias partes de su cuerpo al igual que el rostro y cuello.* ***SEGUNDO OCCISO:*** *JENNY LOZADA indocumentada esposa del señor HERNANDO HERNÁNDEZ) 37 años de edad, unión libre, trabajadora en servicios funerarios residente en la calle 81 sur nro 77g-27 barrio San Diego Bosa sin más datos presenta*

---

[12] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

hematomas en el rostro, cortadas en diferentes partes del cuerpo y a la altura del cuello causada con arma blanca (machete) ***TERCER OCCISO:*** *BRAYAN ANDREI HERNÁNDEZ LOZADA 9 años de edad, TI nro. 1.025.320.911 presenta heridas en varias partes del cuerpo y cuello, sin más datos (hijos de la pareja de esposos) quien fue trasladado al Hospital de Kennedy quien después de las intervenciones quirúrgicas fallece, CUARTO 03371 heridas en varias partes del cuerpo y cuello sin más datos (Hijos de la pareja de esposos).* ***CAPTURADO:*** *HERNANDO HERNÁNDEZ PATIÑO CC 91.362.065, 40 años de edad, unión libre, bachiller, supervisor de fabricación de cemento residente de la calle 80 sur nro. 77g-27 presenta laceración en el cuello parte derecha, (remitido al hospital de Kennedy) aparentemente se autolesiono en el baño de la residencia.* ***HERIDOS:*** *SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LOZADA TI 1.000.502.554160601, once años estudiante sin más datos (hijo de la pareja de esposos) presenta hematomas en el rostro, cortadas de diferentes partes del cuerpo y a la altura del cuello causada con arma blanca (machete), (remitido al hospital de Kennedy) CTI coral 5. Fiscal 282 Seccional acta. Expediente cad 10158352111. Conoció el caso Cuadrante 42-2 integrado por IT FEDERICO UGARTE PLACA 060079 CC. 4539999 PT NELSON CASAS CASAS CC 1.001.083.247 PLACA 097974 Hicieron presencia. Todos los medios de comunicación (RCN, CARACOL, CITY TV, El Tiempo, El Mío, QHubo, Extra, Caracol Radio, caracol Noticias, La Cariñosa). Enviado por correo electrónico.*

IT. FEDERICO UGARTE PLACA 060079
COMANDANTE DE ESTACIÓN: TC EBERT GUTIÉRREZ CLAVIJO
OFICIAL DE VIGILANCIA: ST NAUZAN QUIÑONES RAÚL
LÍDER DEL CAI: IT CALLE LÓPEZ LISARDO".

-. Copia de la historia clínica del menor Johan Sebastián Hernández Losada, (fl. 6 a 194 C. 2.3, en el que se registró lo siguiente al momento del ingreso al hospital de Kennedy:

Fecha y hora: 10-11-2013 8 +30 ***se recibe paciente con múltiples lesiones con arma corto punzante. Se practica reanimación hídrica con 300 CC de SSN; Se inicia hiperventilación con O 2, se inspecciona herida cervical sin evidenciar sangrado arterial activo . se evidencia lesión frontal de 4 cm una fractura ósea externa, se mantiene consiente, alerta, orientado, lenguaje coherente.***"
FC 145, JA 123/59 (...) Dr Vladimir Muñoz R. *Pediatra U. Nacional.* (fl. 6 C. 2.3).

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

3.2.- De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

A juicio de la parte actora, las demandadas deben responder administrativa y extracontractualmente por los perjuicios reclamados a título de falla en el servicio que conllevó a la muerte de la señora Jenny Losada Rodríguez, de la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, de los menores Duván, Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada, así como de las lesiones infringidas al menor Johan Sebastián Hernández Losada.

El Presente asunto se estudiará bajo la falla en el servicio, a fin de establecer cuál es el contenido obligacional al que la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y el Distrito Capital de Bogotá estaban sujetas frente al caso concreto.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[13] ha distinguido entre las omisiones en sentido laxo referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un hecho dañoso, previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad y las omisiones en sentido estricto, relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el Estado, es decir, la omisión de una conducta que estaba en el deber de ejecutar y que podía haber impedido la ocurrencia de un hecho dañoso, como sería el incumplimiento del deber de protección y cuidado que las autoridades deben brindar a las personas que se encuentran en inminente riesgo por cualquier circunstancia.

Ahora bien, tratándose de los daños ocasionados por terceros, como ocurre en el caso bajo estudio, toda vez que el daño, es decir, la muerte de la señora Jenny Losada Rodríguez, de la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, de los menores Duván, Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada, así como las lesiones infringidas al menor Johan Sebastián Hernández Losada fueron ocasionadas por una persona ajena a las demandadas; ha sentado la jurisprudencia que el Estado ve comprometida su responsabilidad por una omisión, siempre y cuando i) la víctima haya informado de las amenazas en su contra sin que la administración hubiera desplegado alguna acción tendiente a evitar la materialización de la misma, o ii) cuando pese a que la situación de peligro era de público conocimiento, los organismos de seguridad estatal no intervinieron para proteger a la víctima[14].

---

[13] Sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), radicación Número: 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000232600019961268O-01 (20.511).

Respecto, de la responsabilidad del Estado cuando el daño es generado por un tercero, el Consejo de Estado, también precisó:

"[E]n consecuencia, el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero no quiere significar, en principio, que necesariamente se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Administración Pública, toda vez que dicho daño puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en su desencadenamiento, bien porque se contribuyó con una acción en la producción (v.gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza), ***o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico estuviera compelida a evitar el resultado***[15].

Con todo, al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares o terceros, cuando tales daños se hubieran podido evitar de haber dado cabal cumplimiento a la obligación de seguridad y protección que por mandato constitucional le correspondía, y el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo a las circunstancias particulares, las cuales deben ser valoradas para determinar si hay lugar a la configuración de una ***falla del servicio*** de seguridad imputable a la administración pública.

3.2.1.- La prevalencia de los derechos de los niños, principio del interés superior del menor

En virtud de la Constitución Nacional (artículo 44 parágrafo 3) los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, esto en razón a que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte del Estado.

Esta misma disposición está contemplada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

[15] Consejo de Estado Sección Tercera- Subsección A- Sentencia de 11 de agosto de 2011-Radicación número: 19001-23-31-000-1998-58000-01(20325)

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, establece que "*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

En nuestra legislación, el artículo 44 constitucional dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Y, finalmente, reconoce a favor de la infancia los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas.

Por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior del menor.

Así las cosas, el artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño -que establece el derecho de los menores a no ser separados de sus padres contra la voluntad de éstos-, tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico. Esta disposición normativa señala que el Estado deberá velar por la garantía de este derecho, el cual admite una excepción cuando, por revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Así, admite esta excepción en casos en que el menor sea objeto de maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

En este orden de ideas, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos o intereses de los niños y los de sus padres o personas a su cargo, deberá siempre darse prelación al interés superior del menor.

En conclusión, el principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.2.2. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y protección de derechos de los menores

La Corte Constitucional ha estudiado el derecho a la inviolabilidad del domicilio en situaciones en donde está en juego los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al respecto ha preceptuado:

> *"El derecho a la inviolabilidad del domicilio no puede oponerse al derecho del menor de tener un* ***domicilio seguro****. Es evidente que el domicilio tiene un valor instrumental respecto de bienes merecedores de tutela constitucional como lo son la intimidad y la autonomía personal. Dentro de ese espacio aislado de las intervenciones de terceros, se desenvuelve igualmente la existencia de los menores y allí han de encontrar abrigo y protección. Si el aislamiento, faceta constitutiva del domicilio, por la acción o la omisión de quienes deberían cuidar del menor, o por cualquier otra causa, se erige en factor negativo para éste toda vez que gracias a él no puede ser liberado de un peligro que se cierne sobre su vida e integridad física, el* ***instrumento de protección*** *se convierte en* ***medio ominoso de aniquilamiento*** *y deja, por lo tanto, de servir a su fin. La medida de protección no puede ser otra que la de suministrar al menor un* ***domicilio seguro*** *y para ello se precisa su recuperación. La resistencia a esta diligencia, por parte de los ocupantes del inmueble traspasa el umbral del* ***derecho a un domicilio seguro*** *que corresponde al menor, lo que pone de presente un ostensible irrespeto al derecho ajeno - el de niño - y un abuso de los propios (CP art. 95-1). La Constitución no garantiza el derecho a la inviolabilidad del domicilio con este alcance.*[16]

De acuerdo al artículo 28 de la Constitución, son tres los requisitos exigidos a las autoridades para registrar su domicilio: (i) la existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; (ii) el respeto a las formalidades legales y (iii) la existencia de un motivo previamente definido en la ley. El cumplimiento de estos tres requisitos ha sido valorado por la Corte Constitucional al examinar normas que limitan el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

---

[16] Sentencia C-256/08

En sentencia C-176 de 2007, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional declaró exequible una norma del Código Nacional de Policía que autorizaba a "*la policía*" a penetrar en los domicilios ajenos sin mandamiento escrito de autoridad judicial y sin el permiso del morador del domicilio, en situaciones de "*imperiosa necesidad*". Dijo la Corte lo siguiente, analizando cuidadosamente las condiciones en las cuales cabe limitar la garantía de la orden judicial previa para practicar allanamientos:

> *"(...) el derecho a la inviolabilidad de domicilio no sólo tiene amplia protección estatal sino también que tiene un carácter relativo y que, por consiguiente, puede ser limitado en razón de proteger otros derechos y valores con gran relevancia constitucional. Precisamente, para proteger este derecho-libertad de las "injerencias arbitrarias o abusivas", el Constituyente lo rodeó de garantías especiales para que su limitación obedezca a razones objetivas y suficientemente sólidas para evitar el abuso de poder. Una de esas garantías es la orden judicial para que las autoridades adelanten registros o allanamientos sin el consentimiento del titular del derecho, puesto que al juez corresponde evaluar, con criterios de imparcialidad y objetividad, la existencia de motivos previamente definidos en la ley que autoricen la limitación del derecho. De esta manera, la intervención judicial aparece como un mecanismo preventivo que se dirige a proteger el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en tanto que se parte de la base de que la autorización del juez está limitada a la verificación de hechos y de reglas jurídicas de obligatorio cumplimiento.*
>
> *(...)*
>
> *En consecuencia, es posible concluir que la rigurosa garantía de orden judicial previa a las diligencias de registro y allanamiento del domicilio puede limitarse por el legislador en casos excepcionales cuando un derecho fundamental se encuentra en grave o inminente peligro, en cuyas situaciones la autoridad administrativa autorizada por la ley para ordenar la medida debe ajustarse al objetivo de la medida (protección del derecho fundamental afectado o cumplimiento de un deber constitucional), debe ser necesaria, razonable y proporcional a la finalidad que persigue.*
>
> *(...)*
>
> *38. En el caso objeto de análisis se tiene que la norma demandada regula situaciones en las que la Policía Nacional puede penetrar domicilios, sin mandamiento de autoridad judicial, "cuando fuere de imperiosa necesidad". A diferencia de un caso anterior en donde la Corte declaró la inexequibilidad de registros*

administrativos por encontrar ambiguo el concepto que generaba la situación de excepción y, por ende, dejaba un amplio margen de discrecionalidad en la toma de decisión a la autoridad policiva; en esta oportunidad, la propia norma acusada no sólo establece, de manera taxativa, las situaciones en los que se autoriza el allanamiento por "imperiosa necesidad", sino que muestra la excepcionalidad de la medida y la condiciona a situaciones extremas de inexcusable intervención policiva. De hecho, el significado usual de la expresión muestra que las autoridades de policía solamente están autorizadas a aplicar la norma demandada en casos límite, esto es, en situaciones extremas que requieren la intervención urgente y obligatoria de aquellas autoridades para preservar los derechos o intereses que se encuentran en grave riesgo de afectarse.

Entendido, entonces, que las excepciones previstas en el artículo 83 del Código de Policía deben interpretarse, todas, en el contexto general de la disposición que se refiere a situaciones que deben valorarse de acuerdo con su naturaleza taxativa, urgente, extrema e indispensable para proteger derechos fundamentales, ahora la Sala entra a estudiar, mediante la técnica de ponderación entre el derecho a la inviolabilidad de domicilio y el interés superior de preservar otros derechos constitucionales, cada uno de los casos regulados en la disposición acusada.

Las situaciones de "imperiosa necesidad" que autorizan a la Policía a intervenir domicilios sin decisión judicial previa que lo autorice, son:

1). "Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio". A juicio de la Corte, este caso plantea la protección, de un lado, del derecho a la inviolabilidad del domicilio y, de otro, el cumplimiento del deber de obrar conforme al principio de solidaridad social. En efecto, la solicitud de ayuda que un particular hace a la Policía no sólo podría implicar una autorización tácita de ingreso al domicilio, sino el deber de todo ciudadano de responder con acciones humanitarias ante situaciones que ponen en peligro la salud y vida de las personas.

Además de lo anterior, la Sala opina que la excepción a la reserva judicial para penetrar al domicilio de una persona en caso de público auxilio, desarrolla objetivos constitucionalmente válidos, pues concreta el derecho de disposición del titular del domicilio (no

debe perderse de vista que el morador es quien solicita la intervención de terceros), el deber de solidaridad de los ciudadanos frente a situaciones de peligro o riesgo a la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia y, al mismo tiempo, protege derechos que pueden resultar gravemente afectados al interior del domicilio (artículos 1°, 2°, 11, 16 y 95 de la Carta, entre otros). De igual manera, la Corte considera que esa restricción a la garantía de inviolabilidad del domicilio resulta adecuada y necesaria para proteger otros derechos fundamentales, tales como la vida, salud e integridad de las personas cuyo socorro se implora públicamente, como quiera que la intervención de terceros puede resultar útil y adecuada para la protección de personas que se encuentran indefensas al interior de una residencia. Finalmente, la Corte considera que la medida es proporcional stricto sensu, en tanto que el ingreso de la Policía, sin orden judicial previo, al domicilio de quien solicita auxilio públicamente no es de tal magnitud que anule el derecho a la inviolabilidad de domicilio, puesto que una de las principales características de ese derecho es la facultad de disposición del titular y su naturaleza relativa frente a la protección de otros derechos también de rango superior. De ahí que, en casos de extrema necesidad valorada por quien se encuentra al interior del domicilio, autoriza la intervención de la policía, sin orden judicial previa. En consecuencia, la Sala encuentra que esa situación no sólo no viola la Constitución, sino que la desarrolla.
(...)"

Ahora bien, en consonancia con lo anterior el artículo 230 de la ley 906 de 2004, señala que, en materia penal, es factible allanar sin orden previa, cuando:

"1. Medie consentimiento expreso del propietario, del tenedor, o de quien tenga interés, por ser afectado.
2. No exista expectativa razonable de intimidad.
3. Se trate de situaciones de emergencia: incendio, explosión, inundación o estrago que pongan en peligro la vida o la propiedad o, de riesgo inminente para la salud, la vida, la integridad personal o sexual de un menor de edad".

Para demostrar la imputabilidad, respecto de la Policía Nacional se aportó la bitácora de las llamadas realizadas al 123, en las que se registró lo siguiente: (fl. 365 C.2)

"***Llamada 1:*** *Operador: Buenos días, cuál es su emergencia, Usuario: esto es acá en bosa san diego, aquí no se si hubo un crimen pasional,*

pero hace como una hora los niños están que piden auxilio, nosotros llamamos a la policía. Operador: pero ya está policía en el lugar. Usuario: No, se llamó a la policía, pero no pudieron entrar y se fueron, el niño está pidiendo que lo ayude, yo únicamente soy vecino, llame al Cai y golpearon la puerta, pero nadie abrió. Los policías decían que no podían hacer nada. La dirección es calle 80 sur 77 G-29 , esa es mi casa, la casa es la de enseguida, debe ser la 31, llamamos al Cai San José, nosotros pensamos que el hombre hirió a la señora, algo raro pasó.

Llamada 2: *Usuario: Hombre urgente que pena llamar a esta hora aquí en Bosa San José calle 80 No. 77g-23 hay un señor que está usando una macheta para reprender la esposa y a los hijos una peinilla, la señora está asustada pide uno auxilio por la ventana, Operador: sabe si están heridos. Usuario: no se, escucho gritar demasiado. La casa queda por el Caí San José al fondo.*

Llamada 3: *Usuario: Buenas noches aquí hay unos vecinos que creo que se están golpeando hay como cinco niños, es en la trasversal 77 i No. 71B-20 sur, Bosa Carbonel, pero es terrible estoy preocupada se están golpeando hay cuatro niños menores, el señor está golpeando a la señora muy fuerte, hay un bebé de meses, es una casa en el segundo sector de bosa. Habla Liliana*

Llamada 4: *Usuario: Señora ya hemos llamado dos veces por lo mismo una pelea que hay al lado de mi casa, los niños piden auxilio, yo escucho a los niños esforzados, como si le estuvieron tapando la boca, vino la policía y no salió nadie y ellos decían que no tienen competencia para entrar a la fuerza, hace rato los están golpeando, calle 80 sur No. 77 g- 29, san diego en bosa. Habla Carol, es la tercera vez que llamo y el quejido me tiene impresionada, hay un niño de 8, otro de 9 y 12, como gritan piden auxilio a los hermanitos y uno contesta que no puede. Cuando vienen la policía les tapan la boca. Operador: No me cuelgue lo voy a comunicar con secretaría de salud (...) Usuaria: Señorita es la tercera llamada que hago desde las 12 de la noche mi vecina gritó, la están golpeando, los niños piden auxilio. Por favor el niño puede hablar, es el menor, Operador: ya le envío policía.*

Llamada 5: *Usuaria: Buenos días señora yo he estado llamando toda la noche y la mañana, el niño puede hablar, necesito una patrulla ya, si querían que pidiera auxilio ya, calle 80 sur No. 77 g-29 hay tres niños están pidiendo ayuda, el niño mayor ya reaccionó, Operador: ya le gestiono la ayuda, Usuaria: siempre dicen un momento y cuando llegan al niño ya lo habían callado otra vez".*

En audiencia de pruebas celebra el día 1 de agosto de 2019, se recepcionó el testimonio de la señora Nieves Barragán, (**inició intervención a minuto 00:36:17 a minuto 01.05:30 de la video grabación obrante a folio 513 del C. No. 2**) al indagársele por los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2013, señaló: "*eran las 12 y 15 de la noche cuando escuché el grito de ella, la señora Jenny que dijo auxilio, Sebastián llame a la policía, yo le dije a mi esposo que llamara la policía, José Uriel Gallego y llamamos y dijo es que donde mi vecina hay un problema pasional, y al momentico llegó la Policía dos en una moto, el vidrio de la casa de ellos estaba roto, el lo rompió y dijo que un niño lo había roto, tiro u balón y la rompió, pero no fue así, nosotros vimos que había sido el que había roto la ventana, la policía llegó como a la 1 de la mañana y al rato escuchaba gritos de la niña, y de la peinilla, era constante los niños bajaban subían y gritaban, yo dije a la señora Jenny ya le hizo algo, porque ya no se escuchaba, yo le dije a la policía ella no volvió a gritar ni a decir nada, y los niños decían auxilio pero como si tuviera tapada la boca, decía auxilio Carol, luego llegaron dos policías y yo los hice entrar por mi casa, porque el niño se escuchaba, por la ventana se iba a pasar para allá que era la pieza de la señora Jenny entonces mi hijo miró por la ventana ya eran como 2 de la mañana mi hijo Jesús David Gallego, se asomó y me dijo hay sangre, yo escuché una peinilla y me dio miedo, porque de pronto don Hernando lo esperaba con la peinilla, cuando vino la policía les dije como no van a abrir si hay sangre en el piso y no hicieron nada, a las 3:30 vino otro policía y miró por la ventana y dijo si hay sangre y un vecino los dejó entrar por la terraza, como a las 4 de la mañana llegó bomberos y por detrás entró la policía como a las 5 de la mañana, le dijeron a los bomberos rompan la ventana, la policía dijo que habían 4 personas muertas, yo gritaba hasta ahora abren tanto que yo les rogué que abrieran y nada habíamos salvado los niños, porque cuando abrieron habían dos niños vivos, yo luché para que hicieran algo, que no, yo si me arrepiento de no haber golpeado en todas las casa para haber tumbado la puerta. Escuché los gritos desde las 12 de noche, la señora Jenny gritó una vez Sebastián llame a la policía, escuche el grito de ella, el ruido duró toda la noche, después empezó a correr los niños como desde la 1 a.m como hasta las 3:30 a.m, se escuchaba auxilio decía ayúdame Carol, y luego se llenó de policías, de carros ambulancias, bomberos, pero ya para que (...) los niños decían papi no me haga nada con ese cuchillo. PREGUNTADO: que distancia hay entre el lugar de los hechos y el CAI. CONTESTADO: el CAI queda siempre lejitos en la avenida, queda como a 20 calles, pero tampoco tan lejos, mi casa queda pegadita a la de ella, por eso escuchamos todo. PREGUNTADO: porque no ingresó la policía. CONTESTADO: los primeros que llegaron, ellos dijeron que no podían entrar que tenían que tener una orden, y que a veces entraban y la señora decía que era mentira, o sea que las mujeres éramos mentirosas, que muchas veces les pasaba, yo les decía tumbemos esa puerta, pero ahí si todo*

calladito, se iban un ratico, los policías y empezaba el ruido, cuando volvieron los otros policías yo los hice entrar a mi casa porque se escuchaba un niño decía auxilio. PREGUNTADO: otras personas le comentaron a la policía que se presentaban situaciones de conflicto. CONTESTADO: si, los vecinos, una pareja, ellos estuvieron todo el tiempo, PREGUNTADO: Usted alguna vez acompañó a la señora Jenny Losada a la comisaria 7 de familia. CONTESTADO: NO. PREGUNTADO: le comentó que había sido citada a una audiencia a la comisaria de Familia. CONTESTADO: una vez me comentó, pero le daba pena. PREGUNTADO: usted llamó al 123, cuántas veces. CONTESTADO: no, llamamos al CAI, no al 123, después de que pasó todo esto a mi hijo cada rato me lo cogían. PREGUNTADO: como fue la atención de la policía al caso. CONTESTADO: llegaban y miraban no hacían nada, cuando mi hijo les dijo que había sangre ellos miraron y dijeron si hay unas góticas, pero no actuaron, porque no podían entrar. Con relación a la llamada llegaron rápido, nos atendieron. PREGUNTADO: La señora Jenny había llamado a la policía por VIF. CONTESTADO: No supe".

También se aportó copia del proceso disciplinario OP-COPE3-2013-156, adelantado por los hechos ocurridos el día 10 de noviembre de 2012, en el que se recepcionó la declaración del Intendente Federico Ugarte, adscrito al CAI San José de Bosa, quien atendió el caso en el que fallecieron la señora Jenny Losada Rodríguez, la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, y los menores Duván, Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada, y resultó lesionado el menor Johan Sebastián Hernández Losada; de la que se extrae lo siguiente: (fl. 15- 18 C. 2.5)

> *" (...) PREGUNTADO: Teniendo en cuenta la novedad presentada en el barrio san diego Calle 80 Sur No.77 G-27, donde se presentó la muerte de cuatro personas, al parecer por una riña intrafamiliar, haga por favor un relato de lo que le conste con relación a este caso. CONTESTADO: en el trascurso del primer turno se atendieron los casos de policía que normalmente ocurren, hasta que siendo las 00:40 horas la central de radio de la policía MEBOG, impulsa un posible caso de riña intrafamiliar en el Sector de Bosa San Diego, Calle 80 sur No. 77G-27, lo cual se dirige la patrulla san José 42 integrada por el señor Patrullero ROJAS DURAN JUAN RAMÓN y patrullero CASAS CASAS NELSON DAVID, quien al llegar al sitio reporta no escuchar absolutamente nada y que al golpear en la puerta nadie les atiende ni les abre, permanecen en ese lugar durante un lapso aproximado de 15 minutos, reportándole a la central de radio y retirándose del lugar, aproximadamente a las 01:40 horas, la central vuelve a impulsar el caso motivo por el cual decido apoyar a la patrulla y cerciorarme personalmente de la novedad, me entrevisto con los vecinos de las casas ubicadas a la derecha y al izquierda de la*

residencia donde ocurrieron los hechos, manifestándome que aproximadamente a las 00:30 horas , se escuchó un fuerte grito de una mujer al interior de la residencia, posteriormente a ello se escucha caer al parecer un machete al suelo, que después de eso no se vuelve a escuchar absolutamente nada, de igual forma les preguntó los nombres de las personas que habitan en la residencia y con la ayuda de ellos (los vecinos) a través de la ventana del primer piso que no tenía vidrio, solamente reja empezamos a llamar a los integrantes de la familia por sus nombre, durante un lapso aproximado de treinta a cuarenta minutos donde se explica a los vecinos que teniendo en cuenta la legislación colombiana no podíamos ingresar a una vivienda sin escuchar voces de auxilio o sin tener la orden de un juez de la república, reportamos a la central de radio y nos retiramos del lugar, siendo las 02:30 horas la central de radio vuelve a impulsar el caso como riña intrafamiliar y voces de auxilio, al llegar a las 2:33 horas aproximadamente, los vecinos nos manifiestan que escuchan gemidos, volvemos a tocar la puerta a gritar a través de la ventana junto con los vecinos durante un lapso de 40 a 50 minutos aproximadamente, tocando fuertemente la puerta sin obtener respuesta, en ese trascurso de tiempo, le solicitamos a la central de radio nos colaborara con una patrulla de infancia y adolescencia, bomberos para constatar la novedad la móvil de bomberos nunca llegó y la patrulla de infancia y adolescencia al salir al medio y nosotros comentarles el caso nos respondieron que lo mismo que estaba haciendo la patrulla de vigilancia es lo mismo que ellos harían al llegar al caso, que no podrían rescatar a ningún menor sin escuchar por lo menos voces de auxilio. Nos retiramos del lugar informándole a la central de radio, siendo las 04:00 horas la central de radio vuelve a impulsar el caso como riña y voces de auxilio, llegamos al lugar, nos entrevistamos con los vecinos, no escuchábamos absolutamente nada dentro de la casa, las luces al interior se encontraban apagadas como desde el principio, llamamos a los integrantes de esa residencia por los nombres nuevamente en compañía de los vecinos, por un lapso de 30 minutos aproximadamente sin obtener respuesta alguna, permaneciendo allí y siendo las 04:30 minutos aproximadamente, el CAI san José informa por radio de una persona herida que se encontraba en el CAI, nos retiramos del frente de la residencia (calle 80 sur No. 7G-27) (...) siendo las 5:45 horas aproximadamente la central de radio vuelve a informar el caso como voces de auxilio al llegar a la residencia aproximadamente a las 05:50 horas y gracias a la colaboración de los vecinos de las casas aledañas logramos ingresar al tercer piso de una de las terrazas donde pudimos observar con la luz del día de la ventana de la terraza de la residencia ubicada en la Calle 80 sur No. 77 G- 27 y la ventana del segundo piso de la misma, la cual se podía notar gotas de al parecer

sangre en varias partes de la cortina y lago hemático en uno de los pisos, motivo por el cual solicitamos el apoyo de todas las patrullas del CAI San Jose (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho a parte de usted, que patrulla conoció el caso presentado en la Calle 80 sur no. 77 G-27, y que patrullas o policiales llegaron de apoyo a este lugar. CONTESTADO: a parte del cuadrante 42, estábamos mi compañero patrullero JOSÉ ELÍAS SIERRA RUIZ y yo, además estaban las patrullas san José 40 (subintendente SALAZAR Y Patrullero PALACIOS), San José 41 (Patrullero PÁJARO OSPINO Y Patrullero PERILLA), san José 43 (Patrullero GÓMEZ MONCALEANO Y Patrullero PALACIOS PALACIOS), san José 50 (Patrullero PORRAS Y Patrullero Díaz), SAN JOSÉ 75 (Patrullero MARTÍNEZ PACHECO Y Patrullero PEÑA) san José 79 (Patrullero PATIÑO LEÓN Y Patrullero PIRACON) (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento cuántas veces fue requerida la patrulla policial es esta dirección en el decurso del primer turno de vigilancia para el dia 09-11-13 amanecer 10-11-13, porque medio se le reportó el caso y que manifestó la patrulla al llegar a dichos requerimientos. CONTESTADO: la patrulla fue requerida ocho veces de las cuales cinco fueron atendidas y las tres restantes fueron solicitudes hechas ya estando la patrulla presente en el lugar. (...)".

La versión del patrullero Federico Ugarte, fue corroborada por los patrulleros Nelson David Casas Casas (fl. 24-26 C. 2.5), Raúl Antonio Nauzan Quiñones (fl. 28-31). y Juan Ramón Rojas Duran (fl. 33- 36 C.2.5) quienes también atendieron el caso por el que acá se demanda.

Dentro de los argumentos que tuvo en cuenta la Policía Nacional en el fallo de primera instancia proferido en el proceso disciplinario seguido en contra de los uniformados Nelson David Casas Casas y Juan Ramón Rojas Duran, se destaca: (fl. 463- 468 C. 2.5):

"***Consideraciones del Despacho.***

(...)

No obstante a lo anterior, lo que aquí se debate no es la competencia atribuida por la ley 1098 de 2006 a las autoridades de familia para la realización de un allanamiento, porque esto está claro, sino, el deber de actuar de manera inmediata por parte de los investigados para la salvaguarda de los derechos de unos niños que se encontraban dentro de una residencia en evidente situación de amenaza a su vida y emanando voces de auxilio totalmente advertidas por la comunidad y expuestas a los uniformados, con lo cual, los funcionarios estaban en la obligación Constitucional, legal, jurisprudencial y moral, de ingresar a la vivienda en pro, no de verificar sino de actuar, porque la situación no se

trataba de un simple chisme de una persona que estuviese molesta por un escándalo, era la confluencia de factores evidenciados por toda la vecindad en casi cinco horas escuchando un grito desgarrador las palabras de los menores mencionado cuchillos, los llantos de éstos, los gemidos constantes de niños pidiendo auxilio y como si fuera poco, sonidos como si les taparan la boca, si todo esto no es conteste para que un uniformado decida actuar bajo los lineamientos de las sentencias C-176 de 2007, este despacho no comprende que otra situación deberá concurrir para dar cumplimiento a nuestro deber de salvaguardar vidas.
(...)
Como podemos apreciar, la misma lectura del numeral nos da la respuesta, "Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio", en este caso, se evidencio que los niños residentes de la vivienda ubicada en la calle 80 sur No. 77G-27, pedían auxilio, solicitaban que los socorrieran, requerían de un ayuda, voces que no escucharon los policías pero la ciudadanía al unísono sí, luego ¿ porque no creer estas manifestaciones si la misma lectura del Código dice " que de alguna manera pida auxilio"?, y si solo de esta manera se pidió, cuando no estaba la autoridad, fue precisamente por el estado de indefensión en que al interior de la vivienda se encontraban los menores, tal vez tapándoles la boca cuando su agresor escuchaba la patrulla, obligándolos a no hablar, y más aún, porque posiblemente ya estaban con heridas mortales en su humanidad; ***pero precisamente esta ponderación fue la que no realizaron los funcionarios y es por ello que esta instancia disciplinaria los considera responsables por no actuar de manera inmediata para garantizar la vida e integridad una vez supieron que desde dentro se escuchaban voces de auxilio.***
(...)"

Los argumentos de primera instancia relacionados con la omisión de los policiales al no actuar de manera inmediata y no ingresar al domicilio de la familia de Jenny Losada fueron compartidos por la segunda instancia, agregando lo siguiente: (fl-517 – 516 C.2.5)

"(...)
5.- ***En cuanto a la orden de no proceder hasta tanto no escucharan voces de auxilio.***
(...)
En el caso que nos ocupa es claro que los menores al interior de la residencia no pidieran socorro una o dos veces, ello ocurrió en varias oportunidades en las que de manera insistente y angustiada pedían ayuda a sus vecinos, incluso llamándolos por sus propios nombres, con el fin de que acudieran a su rescate ante la atrocidad que su progenitor

los expuso, lo cual fue informado igualmente en varias ocasiones a la patrulla conformada por los procesados, sin embargo con el pretexto de no escuchar personalmente a los pequeños optaron por no proceder inmediatamente como lo demandaba sus funciones, cuando precisamente ese silencio sepulcral era el indicio más claro para inferir que al interior del recinto debía estar sucediendo algo anómalo con la vida o integridad de unos pequeños indefensos, pues quien trasmitía la información a la patrulla policial no correspondía a una sola persona, eran varios ciudadanos que Vivian contiguo a la vivienda en la que se desarrollaban los hechos funestos y cuyas declaraciones, en cuanto a la solicitud de socorro hecha por los niños, eran coherentes y coincidentes, lo cual debía ser otro motivo fundamental para optar por violentar la vivienda e ingresar para verificar que sucedía en su interior. Ello no ocurrió, de ahí la fundamentación del cargo.
(...)".

Hasta acá con el material probatorio aportado, se demostró que los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2013, en los que fallecieron la señora Jenny Losada Rodríguez, la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, y los menores Duván, Mateo Hernández Losada y Brayan Andrey Hernández Losada, y se lesionó al menor Johan Sebastián Hernández Losada, fueron advertidos por varios vecinos del sector Bosa San José, mediante llamadas reiteradas al 123 en los que se informó que en la dirección calle 80 sur No. 77G-27 se escuchaban gritos de niños y de una mujer pidiendo auxilio, en las llamadas realizadas a la línea de emergencia se mencionó en varias oportunidades que los niños se escuchaban como si les taparan la boca, también se mencionó que se escuchaba el sonido de una peinilla. Por lo que para el Despacho las llamadas no solamente al 123 sino al cuadrante de la estación de Policía de Bosa San José advertían que la señora Jenny Losada Rodríguez, sus menores hijos y la adolescente María Camila Gutiérrez se encontraban en una grave situación de peligro, que ponía en vilo su integridad personal y su vida y que ameritaban la reacción inmediata por parte de la Policía Nacional.

Del material allegado, se evidencio que ante la insistencia de los vecinos no solamente a través de llamadas al 123 sino al mismo cuadrante, según lo mencionó por el Policía Ugarte en la declaración rendida dentro del proceso disciplinario, por el mismo caso la patrulla fue requerida ocho (8) oportunidades, y según lo relatado por la señora Nieves Barragán en su testimonio recepcionado por el Juzgado en audiencia de pruebas realizada, la presencia de la policía fue solicitada desde las 12:15 de la mañana; haciendo presencia la patrulla la primera vez a la 1:00 a.m y desde ahí hizo presencia varias veces, sin embrago, según se desprende de las declaraciones

recepcionadas en el proceso disciplinario seguido en contra de los policías Nelson David Casas Casas y Juan Ramón Rojas Duran, las veces que la policía acudió a atender el caso no entró a la residencia de la que se denunciaban los hechos por no escuchar las voces de auxilio, por lo que consideraron los policiales que no se encontraban facultados para irrumpir en el domicilio; argumentos que no fueron del recibo del ente disciplinador, toda vez que en el fallo de primera instancia confirmado en segunda instancia por la Inspección General- Inspección Delegada Especial MEBOG, los uniformados fueron sancionados pues se demostró que los miembros de la fuerza pública desatendieron sus obligaciones legales y constitucionales al no actuar de manera inmediata para garantizar la vida e integridad de la señora Jenny Losada Rodríguez, sus menores hijos y la adolescente María Camila Gutiérrez, la cual era su obligación por las voces de auxilio, no solamente del grupo familiar sino de los vecinos que advirtieron la situación.

Ahora bien, en los argumentos de defensa de los policiales disciplinados por los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2013, y, la razón principal por la que los policías decidieron no ingresar al domicilio de las señora Jenny Losada Rodríguez, era que legalmente no estaban facultados, toda vez que las voces de auxilio no fueron escuchadas directamente por ellos, lo que impedía la violación del domicilio; sin embargo a juicio de éste despacho y como se explicó en párrafos precedentes, cuando se trata de atender situaciones en que se encuentren en peligro los derechos de niños niñas y adolescentes, en las que entre en conflicto con los derechos de sus padres o personas a su cargo, deberá siempre darse prelación al interés superior del menor, conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual hace parte de nuestra legislación por el bloque de constitucionalidad, que dispone:

> *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que* ***se atenderá será el interés superior del niño****".*

En este orden de ideas, en principio le correspondía a los policiales que atendieron el caso en primera instancia, realizar una ponderación de derechos teniendo en cuenta que en el domicilio se encontraban varios menores de edad y darle primacía al interés superior de los menores en peligro, pues según lo informado por los vecinos que fueron entrevistados en ese primer momento, los uniformados que asistieron al domicilio a las 12:15 a.m fueron avisados de que en la vivienda habían varios menores, que gritaban, pedían auxilio y que incluso se escuchaba como si se les estuviera asfixiando para que no gritaran; lo que ameritaba la intervención inmediata de los uniformados.

Sumado a lo anterior y como se explicó en párrafos precedentes, el derecho a la no violación al domicilio no es un derecho absoluto, pues existen casos excepcionales para su inobservancia como cuando un derecho fundamental se encuentra en grave o inminente peligro, en cuyas situaciones la autoridad se encuentra legitimada para actuar para proteger el derecho fundamental afectado.

Frente a las excepciones para la violación del domicilio por parte de la autoridad sin orden judicial, la Corte Constitucional, en sentencia C- C-176 de 2007, preceptuó las situaciones de "imperiosa necesidad" que autorizan a la Policía a intervenir domicilios sin decisión judicial previa que lo autorice, entre ellas : *"Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio"*; y explicó que este caso plantea la protección, de un lado, del derecho a la inviolabilidad del domicilio y, de otro, el cumplimiento del deber de obrar conforme al principio de solidaridad social. En efecto, la solicitud de ayuda que un particular hace a la Policía no sólo podría implicar una autorización tácita de ingreso al domicilio, sino el deber de todo ciudadano de responder con acciones humanitarias ante situaciones que ponen en peligro la salud y vida de las personas.

Así, en el sub examine, la Policía Nacional tenía una posición de garante frente a la señora Jenny Losada Rodríguez, sus menores hijos y la adolescente María Camila Gutiérrez, y estaba obligada a irrumpir en el domicilio de la señora Jenny Losada Rodríguez y su grupo familiar, en virtud de la primacía del interés superior del menor contemplado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Nacional y las excepciones estudiadas por la Corte Constitucional en sentencia C-176 de 2007.

Sin embargo, a juicio del Despacho, la responsabilidad es del Ministerio de Defensa –Policía Nacional, sin que se le puede atribuir responsabilidad plena a los patrulleros que actuaron en forma tardía al llamado de la comunidad, y que resultaron sancionados disciplinariamente, pues las obligaciones de actuar en tales eventos no se encontraban establecidas en la ley, cuya ignorancia no sirve de excusa a voces del artículo 9° del Código Civil, sino en una decisión de la Corte Constitucional y en los tratados internacionales, por lo cual, la entidad tenía la obligación de capacitar a los policiales antes de exigirles actuar de una u otra forma en esos eventos.

Lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene en cuenta que no existe prueba en el plenario que acredite el hecho de que los implicados y disciplinados, por las funciones que cumplían tuvieran la obligación de contar con conocimientos jurídicos específicos relacionados con las excepciones de violación al domicilio de las personas, cuando se encuentra enfrentado con

los derechos de menores de edad. A juicio del Despacho, como la citada obligación no emana de la ley, era necesario que los superiores de los policiales involucrados hubiesen capacitado a los patrulleros para que aplicaran el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, pero en el expediente no obra prueba al respecto.

De otra parte, para el Despacho la omisión de los policiales en ingresar a la morada de las víctimas no fue la causa eficiente de la muerte de la señora Jenny Losada Rodríguez, de la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, de los menores Duván, Mateo Hernández Losada y Brayan Andrey Hernández Losada, y de las lesiones del menor Johan Sebastián Hernández Losada, sino que constituye una pérdida de oportunidad para que los citados continuaran con vida y con buena salud.

En efecto, si la Policía Nacional hubiese reaccionado e ingresado al domicilio del grupo familiar cuando se les informó por primera vez de la grave situación en que se encontraba la familia, a través de las voces de auxilio de los vecinos, esto es, a las 12:15 a.m, no se tiene certeza de haber podido evitar todas las muertes y lesiones, pues en ese momento no se sabía si ya estaban muertos, o si ya se había consumado el magnicidio. Lo cierto es que la Policía solo ingresó hacia las 4:00 a.m, cuando ya se había perpetrado el hecho dañoso, es decir, casi cuatro (4) horas del primer llamado. Pudo ocurrir que en la primera oportunidad la Policía hubiese ingresado al inmueble y hubiese encontrado la trágica escena de muerte y lesiones personales. De todas formas, a juicio del Despacho, el retardo en actuar de la Policía restó a las víctimas oportunidad de continuar con vida e integridad en su salud.

De la pérdida de oportunidad

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha concebido la **perdida de oportunidad** como una modalidad autónoma de daño, o bien como una técnica de facilitación probatoria, en los casos de incertidumbre causal, en los cuales resulte para la víctima una carga excesiva la demostración del nexo entre el daño que padece y la actuación de la entidad a la que se lo imputa y solo logre demostrar que dicha relación es probable, pero no cierta o segura.

Con relación a esta discusión, ha indicado la misma jurisprudencia que su inclinación ha sido frente a la primera tesis[17], es decir, la de adoptar el criterio conforme al cual la pérdida de oportunidad no es una herramienta para facilitar la prueba del nexo causal, sino un daño autónomo, con identidad propia e independiente, que consiste en el quebrantamiento de un bien jurídico tutelado de recibir un beneficio o de evitar un riesgo, señalamiento al

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 5 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

que arriba con fundamento en la misma jurisprudencia de la citada Corporación[18], en la que se ha considerado:

> *"La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial[19]; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio -material o inmaterial- para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba[20], razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.*
>
> *La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento (...). Esa probabilidad*

---

[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, exp. 18.593, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
[19] MAYO, Jorge, "El concepto de pérdida de chance", en *Enciclopedia de la responsabilidad civil. Tomo II*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 207.

[20] En esa dirección sostiene Zannoni que esta modalidad de daño "*lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar, que aunque no constituyera el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente, integraba la esfera de su actuar lícito —el acere licere, es decir de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión de ese interés —cualquiera sea éste— produce en concreto un perjuicio*" (*énfasis en el texto original*). *Cfr.* ZANNONI, Eduardo, *El daño en la responsabilidad civil*, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 36.

tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado[21].

En cuanto a las características de la pérdida de oportunidad, las que la jurisprudencia[22] le ha atribuido, son las siguientes: "(i) *debe constituir una probabilidad seria y debidamente fundada, que permita afirmar la certeza del daño y no una mera posibilidad, vaga y genérica, que no constituye más que un daño meramente hipotético o eventual*; (ii) *lo perdido o frustrado es la oportunidad en sí misma y no el beneficio que se esperaba lograr o la pérdida que se pretendía eludir*; (iii) *la medida del daño será proporcional al grado de probabilidad que se tenía de alcanzar el beneficio pretendido*; y (iv) *el bien lesionado es un bien jurídicamente protegido*".

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha referido la pérdida de oportunidad como un perjuicio de naturaleza autónoma, en los siguientes términos: "*(...)* ***la Sala considera que la pérdida de oportunidad se ubica en el campo del daño****, sin desconocer que por elementales razones guarda estrecho vínculo con la relación de causalidad, -la causalidad existente entre el hecho imputable y el daño para estructurar la responsabilidad- y por lo mismo,* ***resulta ser un perjuicio autónomo*** *que, no obstante, es indemnizable, diferente al daño final padecido por el paciente*"[23] (se resalta).

Conforme a lo expuesto precedentemente, el Despacho precisa que cuando se han determinado los elementos de la responsabilidad, el hecho dañino, el resultado lesivo y el nexo causal, procede la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio y cuando, lo que dan cuenta los medios probatorios es que con la actuación de la entidad, se concretó fue la pérdida de oportunidad de quien sufrió el daño, habrá de condenarse por esa pérdida de oportunidad como daño autónomo, no siendo acumulable este daño autónomo con el daño final, causado por la falla en el servicio, sino por el contrario, excluyentes de acuerdo a la situación demostrada, teniendo esto incidencia en el monto de la indemnización ya que si el daño es la pérdida de oportunidad, la indemnización debe ser reducida.

La pérdida de oportunidad se sitúa en un punto intermedio en el que la evidencia y el conocimiento científico disponibles hacen probable que

---

[21] ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Daños a las personas*, Hammurabi, Buenos Aires, 1990, p. 274, *apud* TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance*, cit., p. 30.

[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 5 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

[23] Sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 18.714. M.P. Gladys Agudelo Ordóñez; en ese mismo sentido, puede consultarse la sentencia de 8 de junio, exp. 19.360.

pudiera evitarse el desenlace adverso, de haberse actuado con mayor prontitud.

Se trata, de reconocer una indemnización en equidad por dicho daño autónomo (pérdida de oportunidad), sin que proceda la reparación plena a la que habría podido dar lugar la declaratoria de responsabilidad por el resultado lesivo final.

Con el material probatorio recaudado, se demostró que la demora por parte de la Policía Nacional en irrumpir en el domicilio de la señora Jenny Losada Rodríguez y su familia incidió en que la situación se complicara hasta el punto de que varios de sus integrantes perdieran la vida. Sin embargo, no se sabe si al momento del primer llamado de auxilio, las víctimas se encontraban con vida o no.

Lo que significa que a pesar de que la Policía Nacional atendiera el caso, y acudiese varias veces al lugar de los hechos al que finalmente irrumpió, se manejó el evento sin la inmediatez que éste ameritaba, pues si la Policía Nacional hubiese actuado inmediatamente, se habría dado oportunidad a una atención más temprana de las heridas propiciadas a la señora Jenny Losada Rodríguez, a la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, a los menores Duvan Mateo, Brayan Andrey Hernández Losada y Johan Sebastián Hernández Losada, lo que pudo evitar el fatal desenlace.

Por los argumentos expuestos no se condenara a la demandada Policía Nacional a responder por la muerte de la señora Jenny Losada Rodríguez la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, y a los menores Duvan Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada, y las lesiones de Johan Sebastián Hernández Losada, sino por haberlos privado del derecho a que se les brindara atención oportuna que les habría dado oportunidad de vivir y en el caso de Johan Sebastián Hernández Losada la oportunidad de disminuir las secuelas físicas padecidas.

Si bien no existe una absoluta certeza acerca de si la Policía hubiese actuado de manera inmediata con las primeras voces de auxilio se hubiera podido evitar la muerte de Jenny Losada Rodríguez la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, y a los menores Duvan Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada, y las lesiones de Johan Sebastián Hernández Losada, no es menos cierto que dicha omisión excluye la diligencia con que debió actuar la Policía Nacional; además, resulta ajustado concluir que si la demandada hubiera obrado a tiempo, no se le hubiera quitado a los citados al menos la oportunidad de una atención hospitalaria oportuna, que hubiese podido influir en conservar la vida de todos o por lo menos de algunas de las víctimas.

Ahora bien, **frente al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Integración Social**, encuentra el Despacho que si bien es cierto se demostró que la señora Jenny Losada Rodríguez acudió a la Comisaría de Familia 7 de Bosa, el día catorce (14) de marzo del 2013 en la que se le fijó fecha para audiencia el día el veinticinco (25) de junio de 2013, fecha en que no compareció ni la citada ni su compañero Hernando Hernández Patiño; de los registros allegados al despacho de ésta atención, no se demostró que la señora Jenny Losada Rodríguez hubiese puesto en conocimiento de la Comisaría de Familia que su integridad personal y/o la de su familia estuviera afectada por actos de violencia de su compañero permanente que ameritaran la imposición de una medida de protección a su favor, pues el motivo por el cual la señora Jenny acudió a la Comisaría de Familia fue "(...) *conflicto familiar asociado a agresiones verbales y psicológicas y falta de respeto a los espacios*". Razón por lo que considera el Despacho que frente a esta entidad no se demostró omisión en el ejercicio de sus obligaciones legales, así frente a esta demandada no se accederá a las pretensiones de la demanda.

4.- Liquidación de Perjuicios

La parte demandante solicitó perjuicios materiales, morales y a la salud por la muerte de cada una de las víctimas, así como por las lesiones del menor demandante.

Entonces, teniendo en cuenta que el perjuicio que se indemniza, no deviene de la muerte de la señora Jenny Losada Rodríguez la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, y a los menores Duvan Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada, y las lesiones de Johan Sebastián Hernández Losada, sino por haberlos privado del derecho a que se les brindara atención oportuna que les habría dado oportunidad de vivir y en el caso de Johan Sebastián Hernández Losada la oportunidad de disminuir las secuelas físicas padecidas, para efectos de la indemnización se acogerá el criterio de equidad, que ha acuñado el Consejo de Estado para estos casos de pérdida de oportunidad por cuanto no existe un mandato legal relativo a la forma en la que se debe indemnizar la pérdida de oportunidad, por lo que la cuantía se valora de acuerdo con el principio de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre la forma de indemnizar la pérdida de oportunidad, lo siguiente:

> "***5.- Indemnización de perjuicios.***
> *"Toda vez que no obran en el expediente más elementos probatorios que puedan ser valorados con miras a establecer, con fundamento en criterios técnicos, estadísticos y apoyándose en información objetiva y contrastada,*

> *la cuantía del daño que por concepto de pérdida de oportunidad le fue irrogado a la parte demandante, la Sala acudirá al criterio de la equidad como principio que el ordenamiento jurídico —artículo 16 de la Ley 446 de 1998[24]— impone tener en cuenta para efectos de reparar de forma integral el daño causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, a cuyo auxilio debe acudirse, además, por virtud del denominado principio pro damnato, propio del derecho de daños y que sin duda ha de hacer sentir su vigor en escenarios como el del presente caso, en el cual* ***se encuentran acreditados todos los elementos necesarios para imponer al Estado la obligación de reparar el daño antijurídico que causó, pero resulta altamente improbable —por no decir que materialmente imposible— recaudar elementos demostrativos que permitan cuantificar de forma técnica, con apoyo en elementos matemáticos y/o estadísticos, el monto del perjuicio a indemnizar.***
>
> *"****5.1.- Perjuicios derivados de la pérdida de la oportunidad de la víctima directa.***
>
> *"(...)* ***la Sala no se pronunciará respecto de los perjuicios materiales solicitados en la demanda, comoquiera que ellos derivan de la muerte de la víctima directa, motivo por el cual se reconocerá, con fundamento en el principio de equidad antes mencionado, una suma genérica para cada demandante****, habida cuenta que cada uno de ellos demostró su interés para demandar dentro de este proceso y su consiguiente legitimación en la causa por activa dentro del mismo"*[25] (negrillas y subrayas del Despacho).

Esta forma de hacer el reconocimiento, también ha dicho la jurisprudencia, surge de la dificultad de indemnizar con base en datos estadísticos o exactos de cuya prueba adolecen casos como el que se examina, razón por la cual se acude al criterio de equidad, a fin de evitar condenas en abstracto.[26]

De acuerdo con la sentencia citada, no se reconocerán los perjuicios morales ni materiales, ni daño a la salud pretendidos por los demandantes, pues, se reitera, no es consecuencia de la muerte de la señora Jenny Losada Rodríguez la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, y a los menores Duvan Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada, y las lesiones de Johan Sebastián Hernández Losada, de donde surge la indemnización, sino como un perjuicio

---

[24] Original de la cita: "*Precepto cuyo tenor literal es el siguiente: 'Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales'*".

[25] Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente 18.593, CP: Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada por el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 24 de mayo de 2017, número interno (41319).

[26] Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, Sentencias del 13 de marzo de 2013, exp. 50001233100019960579 3-01 (25.569) y del 21 de marzo de 2012, exp. 54001233100019972919-01 (22.017), ambas con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

autónomo consistente en la pérdida de oportunidad, sobre el cual, con fundamento en la equidad, se reconocerá una suma genérica, por la muerte y lesiones de cada una de las víctimas.

Entonces, en atención al principio de equidad, utilizado en estos casos para efectos de la tasación de la indemnización y a las condiciones especiales acreditadas en el proceso, el Despacho analizará las pruebas obrantes en el plenario, pues si bien es cierto la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha establecido una presunción, para dar por acreditado el daño moral, a favor de algunos perjudicados de rebote y ante determinados hechos dañosos de la víctima directa (muerte, lesión y privación de la libertad), siendo suficiente, la prueba de la relación de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, es decir, padres, hermanos y abuelos, lo que se está reconociendo en este caso es la pérdida de oportunidad, por lo que se requiere indagar si existe medio de prueba que indique respeto de los demandantes la afectación derivada de este daño autónomo, sin que, en este caso, en criterio del Despacho, sea aplicable la presunción acuñada por vía jurisprudencial para los perjuicios moral, a la salud y material.

Para acreditar los perjuicios en audiencia de pruebas, se recepcionaran los testimonios de los señores Hernando Montealegre Castillo, Mercedes Ospina, Rubiela Montero Camacho, Antonio María Garrido Rivera, Nubia Yaneth Galindo, Luz Elida Carvajal, María Elvia Gutiérrez , María Elena Córdoba Villalba quienes coincidieron en indicar que la familia se vio muy afectada por la muerte de la señora Jenny Losada Rodríguez, la adolescente Maria Camila Gutiérrez Losada y los niños Brayan Andrey, Duvan Mateo Hernández Losada, pues son una familia muy unida, como se evidencia en los extractos de los testimonios que se trascriben a continuación:

Hernando Montealegre Castillo(**inició intervención a minuto 01:07:19 a minuto 01.26:27 de la video grabación obrante a folio 513 del C. No. 2)** al indicársele que relatara si concia a las victimas Jenny Losada Rodríguez, la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, y a los menores Duván, Mateo, Brayan Andrey Hernández Losada, y Johan Sebastián Hernández, señaló: "*Los conocí en rivera en libertadores, yo habito en el mismo barrio en donde ellos vivían, ellos iban la difunta María Camila si vivía en rivera, ella tenía 20 años, Jenny Losada era la madre de los niños y la tía de María Camila, a los menores los conocí porque eran constantes en Rivera, cada vez que habían fiestas ellos iban a visitar al abuelo, la señora Jenny vivía en Bosa convivía con el esposo y los niños, se que el apellido del señor es Hernández, PREGUNTADO. Que grupo familiar se vio afectado por la muerte de María Camila. CONTESTADO: yo distinguí por parte del papá Diocides Gutiérrez, y me di cuenta del sufrimiento que pasaron sus abuelos el señor Camilo Gutiérrez y Rufina Chavarro y a la señora Diana*

Gutiérrez que tienen dos hijos uno se llama Juan Eduardo Gutiérrez y una hija Íngrid Yajaira Gutiérrez de Carlos Arturo, que tenía dos hijos Camilo Andrés Gutiérrez, Daniel Esteban Gutiérrez Jimmy Johana Espinosa, José Alexis García, Blanca Cecilia Gutiérrez y de Nicolás Gutiérrez Fernández, hijo de Eimar Gutiérrez, PREGUNTADO: porque piensa que se afectaron. CONTESTADO: porque la familia Gutiérrez Rivera era conocida por su unión, por sus fiestas y reuniones familiares, aún siguen siendo muy unidos a pesar del vacío que ha dejado la partida de Camila, porque como comentaba yo vivo en el barrio donde ellos habitan, mantengo dialogo con ellos, soy como uno más de la familia, me comunico con cada uno de ellos y me comentaban lo duro que era saber que los hijos que estudiaban habían tenido baja en los rendimientos académicos en reuniones personales ver uno la tristeza y ese interrogante porque tuvo que pasar eso, en el caso de Carlos Arturo, hemos dialogado, lo único que lo cobija uno para la salud es el sisben, yo les decía que necesitaban una ayuda profesional, porque compartían demasiado y ahora los ve uno con una depresión tan grande, es muy difícil, a nivel personal Diana tuvo que tener tratamiento Psiquiátrico, no podía organizar sus ideas en su hogar es una situación complicada, PREGUNTADO: como eran las relaciones familiares de María Camila con las personas que usted relaciono. CONTESTADO: Las reuniones que hacían eran constantes, Camila siempre estaba con los primos, con esa alegría que irradiaba, para salir con ellos a pasear ir a dar una vuelta en el centro, miraba una esa armonía que tenía la niña, ayudaba a hacer tareas a los niños, jugaba con ellos, compartían un helado, yo miraba siempre esa sencillez que ella tenía para llegarle a todo el mundo. (...) el vacío que representa María Camila es irreparable".

Rubiela Montero Camacho (intervención registrada del minuto 01:27:32 al minuto **de la video grabación obrante a folio 513 del C. No. 2**), *"conozco porque yo vivo diagonal a la casa del papa de Jenny en rivera (Huila), ellos vivían en Bogotá en bosa, me enteré por su muerte por la mama y el papa de Jenny, la familia era muy unida, María Camila vivía en Rivera y ella estaba de visita en Bogotá cuando murió, los demás si vivían en bosa, al ser indagada por la afectación de los demandantes, manifestó que le constaba el sufrimiento de Saray Dayana Quintero, Andrés Quintero, Juan Sebastián, Juan Camilo y Brayan Stiven, los veo sufrir por la ausencia de su familia, ellos compartían mucho, ellos preguntan qué paso con mis tía con mis primos; Jhoan Sebastián se siente muy triste, él tiene 18 años, conozco a Evelin Valeria es sobrina de Jenny y prima de María Camila también se siente afectada, conozco a Jhon Alexander Gómez, quien también está afectado, por lo mismo porque compartían mucho, también conozco a Juan José Losada, los extraña mucho y cada vez que vamos al cementerio es muy duro ver que tiene a sus cuatro familiares allí, conozco también a Michael Stiven y cuando, lo llevan allá se ve el vacío porque no están todos, frente a Saray Dayana la niña sufre mucho*

porque ella vive en la casa de los abuelos, y el velorio fue allí, con relación a Jaider lo mismo el niño veía llora a todo el mundo y siempre preguntaba que pasó"

Mercedes Ospina (intervención registrada del minuto 01:45:00 al minuto 01:57:00 **de la video grabación obrante a folio 513 del C. No. 2**), *"conozco a Jenny los niños porque cuando se vino para Bogotá estaba soltera cuando regreso a rivera volvió con los niños, somos muy amigos de los padres, Jenny vivió en rivera, ella iba frecuentemente a rivera, ella me comento que vivía con el padre de los niños, me entere de la muerte de ella y los niños porque fue una noticia que salió en todos los medios, además María del Carmen (la mamá)gritaba y gritaba en la casa, me consta que toda la familia está afectada, María del Carmen, Juan de Jesús (padres de Jenny), norma María y Diocides (padres de Camila) y los hermanos de María Camila y el niño Sebastián quedó muy mal sin hermanos y sin su madre, él está muy mal, conozco a Alejandro Ospina porque es hermano de juan de Jesús Ospina está afectado porque era su sobrina, se reunían, conozco los hijos de Alejandro están afectados porque se reunían y compartían y ya no, Alejandro, Gregorio, Alison, Yerlin, Martha, cristina, Marcela y Andrea, me consta que sufren porque nos hemos reunido y ya no son la mismas personas alegres sino se les ve esa tristeza, ya no quieren vivir como lo habían anteriormente sino están acomplejados, todo eso ha afectado, Jenny con el tío y los primos erar una relación muy bonita, se servían unos con otros estaban en las buenas y las malas, ellos no se han recuperado porque día a día se van recordando mas esas personas, además que son señalados porque la gente les dice esos son los que les masacraron la familia en Bosa(...)"*

Antonio María Garrido Rivera (Intervención registrada del 02:04:00 al minuto 02:22:28 **obrante a folio 513 del C. No. 2), "***conozco la familia Losada desde la edad de 11 años, conozco a Jenny porque soy vecino de ellos, vivo en el barrio libertadores en Rivera y Jenny vivía allí en frente, cuando sucedieron los hechos ella vivía en Bosa, ella se vino como de 16 años a Bogotá, sé que ella vivía con el autor de la masacre, él fue a Rivera como 4 veces; conozco a Ilda Espinosa, Fabiola Espinosa, Ricardo Espinosa, Álvaro Espinosa, los primos Johana Andrea Ortiz, Héctor Fabio, Gisela y luz Stella, luisa Fernanda, Lina María Espinosa, Flor Ángela y Yamile, que tuvieron ese dolor que nunca esperaron, tuvieron secuelas. Ellos son personas que compartían y estaban todo el tiempo en reuniones, y yo veo un vacío en ellos, siempre hay llanto, dolor, porque Jenny y los niños iban a Rivera a las reuniones (...)"*

Nubia Yaneth Galindo (Intervención registrada del 02:23:40 al minuto 02:37:00 **obrante a folio 513 del C. No. 2),** *"(...)distinguía a María Camila porque era la hija de Diocides y norma que son amigos míos, y a Jenny, Mateo, Brayan,*

Sebastián porque iban constantemente a ribera porque asistían a los cultos de la iglesia cristiana a la que yo iba también, sé que Jenny vivía acá en Bosa, vivía con su esposo su hogar, me consta del sufrimiento de Diocides, Norma, Yesica, Samuel, Yesid, hermanos de María Camila, ese es el grupo al cual distingo, los conozco vive con ellos, vi el dolor de esta familia, sé que pasaron una situación difícil. Norma estuvo como un mes encerrada, para ella fue muy difícil, el entierro de María Camila fue el día de su cumpleaños y Jenny cumplía años el mismo día de María Camila, vimos padecer en carne propia el dolor que han padecido, también doy fe del sufrimiento de Yesica porque ella estuvo en Bogotá ayudándole a Jenny con los niños, Yesid estuvo mucho tiempo enfermo, no se han podido recuperar, por la manera en que ocurrió todo yo creo que jamás se van a poder recuperar (...)".

María Elvia Gutiérrez (Intervención registrada del 02:38:00 al minuto 02:52:40 **obrante a folio 513 del C. No. 2),** *" (...) conozco Juan de Jesús losada, María del Carmen Rodríguez, hermanos Norma María Losada y Clara Isabel Losada Lina María Losada, Sergio David losada, Yanibe losada, Leidis Yanuaris y Fabio Nelson losada, los conozco porque son vecinos míos en rivera, nos distinguimos hace mucho tiempo, ellos son muy unidos y siempre para toda fiesta cumpleaños se reunían con abuelos primos, y ellos también los padres, por parte de la mama y abuela esa señora vive muy enferma, sufre del corazón, ella tiene muchos recuerdos y se siente muy mal, no puede estar en la casa porque recuerda mucho sus nietos, la señora norma perdió a su hija a su nietos, a su hermana, Fabio Nelson ha estado muy mal él se fue a parte está en Medellín porque se sentía aburrido y desesperado en la casa el vacío ha sido muy grande para ellos, Sergio David ha estado muy afectado, vive muy aburrido en la casa por la falta de su hermana y los sobrinos, todos todavía se encuentran afectados (...)".*

María Elena Córdoba Villalba (Intervención registrada del 02:54:00 al minuto 03:10:00 **obrante a folio 513 del C. No. 2), " *(...)* *conozco hace 8 años distinguí a los niños la señora Jenny hace mucho tiempo porque vivo diagonal a la casa de los padres de ella, ellos son muy conocidos en el barrio y en todo el pueblo, cuando ella se vino a Bogotá tuvo sus hijos pero viajaba cada rato con sus niños, la señora Jenny se vino para Bogotá hace como 10 años sé que vivía en Bosa, con el esposo y sus hijos, el esposo no me acuerdo como se llamaba, los niños eran Sebastián, Brayan y Duvan Mateo, María Camila es hija de Diocides Gutiérrez y norma maría losada, María Camila vivía con los padres en rivera en el barrio nueva Colombia, a los padres de Jenny la señora María del Carmen Rodríguez y Juan de Jesús Losada, los hijos de él Juan Eugenio, Fabio Nelson, David, y Alexander, clara Isabel, Lina María Yahuari, son los hijos de juan y la señora Carmen hermanos de Jenny para ellos fue una tragedia grave, ellos, han sufrido muchísimo por la muerte de su hija , nieto y nietecitos, la*

señora Carmen mantiene muy enferma, ellos no han podido podrán recuperar de la muerte de sus seres queridos, ella dice que no quisiera volver a la casa porque allí se velaron, no hay palabras para describirlo, Jhoan Sebastián está ampliamente marcado, tienen heridas no solamente en su cuerpo sino en el alma, porque quien le borra eso de la mente, además sufre la burla de la gente lo señala, le dicen esa fue la sobra de la muerte porque yo lo he oído, los hermanos de Jenny sufren mucho y joven , los abuelos, los primos, ver el joven tan masacrado que quedo y la falta de los niños que ya no existen, los extrañan mucho, ya no hay esa comunión que había antes porque llega una navidad, san pedro hacían sus festividades, sus paseos y ya no (...)Rosa Virginia Losada Ospina, es hermana de juan losada, única hermana de don juan, única tía, ella es muy especial, son muy unidos, ella sufrió mucho, se le ve el sufrimiento por la falta de los niños, la de Jenny de María Camila a ella se le nota mucho la tristeza, ella le cuenta a uno la tristeza, (...)"

Luz Elida Carvajal (Intervención registrada del 03:10:30 al minuto 03:26:00 **obrante a folio 513 del C. No. 2),** *"(...)vivo en el mismo barrio donde viven los abuelos, a Jenny la conocí porque vivo en el barrio donde viven los papas, Jenny vivía acá en Bogotá en Bosa, convivía con el esposos y los hijos, el esposo no me acuerdo el nombre, los hijos Brayan, Juan Mateo, Sebastián, a María Camila porque la conozco porque era sobrina de Jenny, ella residía en rivera (Huila), yo conozco al abuelo Jun Gutiérrez, a causa de la muerte María Camila hizo que el abuelo se enfermara incluso al año falleció, la abuelita Rufina entró en depresión severa, comenzó a agravarse, a causa de la muerte de su nieta se enfermó más, vive aislada de todo, porque para ella fue duro perder su nieta María Camila, ella hace un mes falleció, a causa de la muerte se que sufren todavía esperanza Gutiérrez Chavarro, que a causa de la muerte de sobrina, en el momento que se enteró de la masacre ella, se quiso volver loca, también se que Blanca Cecilia Chavarro que todavía sufre por la muerte de su sobrina María Camila, ellos uno los ve que no son igual, están con su dolor, llevan la pena de su ser querido, y Adriana con ella comparto arto, para ella es un dolor porque viven en el mismo barrio donde su sobrina María Camila estaba a toda hora, mantienen estresada, lo mismo que Carlos Arturo Chavarro, sufre por la muerte de su sobrina, él ha estado en una depresión, que ha estado sufriendo del azúcar de la tensión(...)"*

De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de los demandantes visibles a folios 12 a 63 y 66 a 79 del C. 1.1, y las declaraciones antes trascritas con las que se acreditó la congoja y dolor de los demandantes, se reconocerán las sumas de dinero que se especifican como sigue, por la pérdida de oportunidad de conservar la vida, salud e integridad personal de la señora Jenny Losada Rodríguez la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, y a los menores Duvan Mateo y Brayan Andrey Hernández Losada, y del joven Johan

Sebastián Hernández Losada, las siguientes sumas:

Por la muerte de Jenny Losada Rodríguez

Demandante	Parentesco	Suma reconocida
Jhoan Sebastián Hernández Losada	Hijo	50 SMLMV
Fabio Nelson Losada Rodríguez	hermano	25 SMLMV
Juan de Jesús Losada Ospina	padre	50 SMLMV
Maria del Carmen Rodríguez	madre	50 SMLMV
Norma Maria Losada Rodríguez	hermana	25 SMLMV
Juan Eugenio Losada Rodríguez	hermana	25 SMLMV
Clara Isabel Losada Rodríguez	hermana	25 SMLMV
Lina Maria Losada Rodríguez	hermana	25 SMLMV
Sergio David Losada Rodríguez	hermano	25 SMLMV
Alexander Losada Rodríguez	hermano	25 SMLMV
Yanive Losada Rodríguez	hermana	25 SMLMV
Leidy Yanuhary Losada Rodríguez	hermana	25 SMLMV

Como regla general, cuando se trata de indemnizar perjuicios de carácter inmaterial, para los parientes cercanos se requiere probar solo el parentesco, mientras que para los lejanos no basta con el parentesco, sino que además la relación afectiva de cada uno de quienes pretender ser indemnizados, con la víctima. Para el caso de la pérdida de oportunidad por tratarse de un daño autónomo, debe acreditarse en cada uno de los demandantes, en relación con cada una de las víctimas.

En el presente evento, de los testimonios se desprende que a la totalidad de los demandantes les afectó la muerte de la señora Jenny Losada Rodríguez, de la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, y de los menores Duván,

Mateo Hernández Losada y Brayan Andrey Hernández Losada, así como las lesiones del menor Johan Sebastián Hernández Losada, pero a juicio del Despacho no acreditaron las relaciones afectivas en particular de cada demandante (primos, sobrinos, tíos), con cada víctima, ni el grado de afectación por la pérdida de oportunidad en cada evento.

En efecto, se habla genéricamente de que los demandantes quedaron y algunos todavía están bastante afectados por la muerte de sus familiares, pero dichos testimonios no especifican cómo era la relación personal de cada demandante con cada víctima, si compartían juntos, en qué momentos y en qué circunstancias, tampoco cuáles eran las actividades que realizaban juntos.

Se habla genéricamente que eran muy unidos y se reunían para las fiestas de cumpleaños de los abuelos, padres, primos y tíos, pero no se especificó particularmente para el cumpleaños de cuál de los familiares, menos las fechas ni el lugar.

De tales testimonios se denota que la muerte de la señora Jenny Losada Rodríguez, de la adolescente María Camila Gutiérrez Losada, y de los menores Duván, Mateo Hernández Losada y Brayan Andrey Hernández Losada, así como las lesiones del menor Johan Sebastián Hernández Losada, les generó a los demandantes sentimientos de dolor y tristeza, pero a juicio del Despacho no acreditan la relación afectiva entre cada uno de los demandantes individualmente considerados con cada una de las personas fallecidas y con el menor lesionado. Tampoco acreditan los testimonios la afectación por el daño autónomo de la pérdida de oportunidad de cada uno de los demandantes, respecto de cada una de las víctimas.

Es decir, que falta uno de los requisitos requeridos para que los parientes lejanos de las víctimas sean indemnizados, pues se reitera, la sola prueba del parentesco no resulta suficiente con esa finalidad, como sí lo es para los parientes cercanos. Y tampoco acreditan la afectación por la pérdida de oportunidad de cada demandante con cada víctima.

La relación afectiva hace relación al sentimiento y nivel de intimidad familiar que puede derivarse del hecho de compartir actividades cotidianas, lo que no acreditan los testimonios de marras pues son genéricos y no específicos frente a cada demandante en relación con cada víctima.

Por las razones señaladas en líneas anteriores, se negarán los perjuicios por pérdida de oportunidad a favor de los siguientes demandantes:

Saray Dayana Quintero Losada	Sobrina
Jaider Andrés Quintero Losada	sobrino
Michael Stiven Losada Corredor	sobrino
Juan José Losada Corredor	sobrino
Jhon Alexander Gómez Losada	sobrino
Evelin Valeria Gómez Losada	sobrina
Yessica Gutiérrez Losada	sobrina
Samuel Gutiérrez Losada	sobrino
Yesid Gutiérrez Losada	sobrino
Juan Eduardo arias Gutiérrez	sobrino
Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez	sobrino
Camilo Andres Gutiérrez Villalba	sobrino
Daniel Esteban Gutiérrez Villalba	sobrino
José Alexis García Chavarro	sobrino
Nicolás Gutiérrez Fernández	sobrino
Rosa Virginia Losada Ospina	tía
Alejandro Ospina	tio
Ilda Espinosa Trujillo	tia
Ricardo Espinosa Trujillo	tio
Fabiola Espinosa Trujillo	tia
Luisa Fernanda espinosa Cagueño	primo
Flor Angela espinosa Martínez	primo
Héctor Fabio Gutiérrez Espinosa	primo
Yisela Gutiérrez Espinosa	primo
Luz Stella Gutiérrez Espinosa	primo
Lina Maria espinosa Cagueño	primo
Yamile Espinosa Martínez	primo
Johana Andrea Ortiz Espinosa	primo
Arlinson Ospina Tovar	primo
José Gregorio Ospina Tovar	primo
Greta Marcela Ospina Tovar	primo
Alejandro Ospina Tovar	primo
Yerlin Edeicen Ospina Tovar	primo
Maria Cristina Tovar	primo

Por la muerte de María Camila Gutiérrez Losada

Demandante	Parentesco	Suma reconocida

Diocides Gutiérrez Chavarro	Padre	50 SMLMV
Norma María Losada Rodríguez	Madre	50 SMLMV
Yesid Gutiérrez Losada	Hermana	25 SMLMV
Jessica Gutiérrez Losada	Hermana	25 SMLMV
Samuel Gutiérrez Losada	Hermano	25 SMLMV
Rufina Chavarro	abuela Paterna	50 SMLMV
Camilo Gutiérrez	abuelo paterno	50 SMLMV
María del Carmen Rodríguez	abuela materna	50 SMLMV
Juan de Jesús Losada Ospina	abuelo materno	50 SMLMV

Por las razones señaladas en líneas anteriores, se negarán los perjuicios por pérdida de oportunidad a favor de los siguientes demandantes:

Carlos Arturo Gutiérrez Chavarro	tío
Johan Sebastián Hernández Losada	primo
Yanive Losada Rodríguez	tía
Juan Eugenio Losada Rodríguez	tía
Leidy Januhary Losada Rodríguez	tía
Clara Isabel Losada Rodríguez	tío
Lina María Losada Rodríguez	tío
Sergio David Losada Rodríguez	tío
Alexander Losada Rodríguez	tío
Yanive Losada Rodríguez	tío
Fabio Nelson Losada Rodríguez	tío
Saray Dayana Quintero Losada	primo
Jaider Andrés Quintero Losada	primo
Michael Stiven Losada Corredor	primo
Juan José Losada Corredor	primo
Jhon Alexander Gómez Losada	primo
Evelin Valeria Gómez Losada	primo
Yessica Gutiérrez Losada	primo
Samuel Gutiérrez Losada	primo
Yesid Gutiérrez Losada	primo

Juan Eduardo arias Gutiérrez	primo
Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez	primo
Camilo Andrés Gutiérrez Villalba	primo
Daniel Esteban Gutiérrez Villalba	primo
José Alexis García Chavarro	primo
Nicolás Gutiérrez Fernández	primo
Esperanza Gutiérrez Chavarro	tía
Blanca Cecilia Chavarro	tía
Adriana Gutiérrez Chavarro	tía
Carlos Arturo Gutiérrez Chavarro	tío

Por la muerte de Brayan Andrey Hernández Losada

Demandante	Parentesco	Suma reconocida
Juan de Jesús Losada Ospina	abuelo	50 SMLMV
María del Carmen Rodríguez	abuela	50 SMLMV
Johan Sebastián Hernández Losada	hermano	25 SMLMV

Por las razones señaladas en líneas anteriores, se negarán los perjuicios por pérdida de oportunidad a favor de los siguientes demandantes:

Yanive Losada Rodríguez	tía
Leidy Januhary Losada Rodríguez	tía
Juan Eugenio Losada Rodríguez	tío
Sergio David Losada Rodríguez	tío
Clara Isabel Losada Rodríguez	tía
Lina María losada Rodríguez	tía
Fabio Nelson Losada Rodríguez	tío
Alexander Losada Rodríguez	tía
Norma María Losada Rodríguez	tía
Saray Dayana Quintero Losada	prima
Jaider Andrés Quintero Losada	primo
Michael Stiven Losada Corredor	primo
Juan José Losada Corredor	primo
Jhon Alexander Gómez Losada	primo
Evelin Valeria Gómez Losada	primo
Yessica Gutiérrez Losada	prima
Samuel Gutiérrez Losada	primo
Yesid Gutiérrez Losada	primo

Juan Eduardo arias Gutiérrez	primo
Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez	prima
Camilo Andres Gutiérrez Villalba	primo
Daniel Esteban Gutiérrez Villalba	primo
José Alexis García Chavarro	primo
Nicolás Gutiérrez Fernández	primo

Por la muerte de Duvan Mateo Hernández Losada

Demandante	Parentesco	Suma reconocida
Juan de Jesús Losada Ospina	abuelo	50 SMLMV
María del Carmen Rodríguez	abuela	50 SMLMV
Johan Sebastián Hernández Losada	hermano	25 SMLMV

Por las razones señaladas en líneas anteriores, se negarán los perjuicios por pérdida de oportunidad de los siguientes demandantes:

Yanive Losada Rodríguez	tía
Leidy Januhary Losada Rodríguez	tía
Juan Eugenio Losada Rodríguez	tío
Sergio David Losada Rodríguez	tío
Clara Isabel Losada Rodríguez	tía
Lina María losada Rodríguez	tía
Fabio Nelson Losada Rodríguez	tío
Alexander Losada Rodríguez	tía
Norma María Losada Rodríguez	tía
Saray Dayana Quintero Losada	prima
Jaider Andrés Quintero Losada	primo
Michael Stiven Losada Corredor	primo
Juan José Losada Corredor	primo
Jhon Alexander Gómez Losada	primo
Evelin Valeria Gómez Losada	primo
Yessica Gutiérrez Losada	prima
Samuel Gutiérrez Losada	primo
Yesid Gutiérrez Losada	primo
Juan Eduardo arias Gutiérrez	primo
Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez	prima

Camilo Andres Gutiérrez Villalba	primo
Daniel Esteban Gutiérrez Villalba	primo
José Alexis García Chavarro	Primo
Nicolás Gutiérrez Fernández	primo

Por las lesiones de **Johan Sebastián Hernández Losada**

se reconocerán las siguientes sumas de dinero, por pérdida de oportunidad:

Demandante	**Parentesco**	**Suma reconocida**
Johan Sebastián Hernández Losada	Victima Directa	50 SMLMV
Juan de Jesús Losada Ospina	abuelo	25 SMLMV
María del Carmen Rodríguez	abuela	25 SMLMV

Por las razones señaladas en líneas anteriores, se negarán los perjuicios por pérdida de oportunidad a favor de los siguientes demandantes:

Yanive Losada Rodríguez	tía
Leidy Januhary Losada Rodríguez	tía
Juan Eugenio Losada Rodríguez	tío
Sergio David Losada Rodríguez	tío
Clara Isabel Losada Rodríguez	tía
Lina María losada Rodríguez	tía
Fabio Nelson Losada Rodríguez	tío
Alexander Losada Rodríguez	tía
Norma María Losada Rodríguez	tía
Saray Dayana Quintero Losada	prima
Jaider Andrés Quintero Losada	primo
Michael Stiven Losada Corredor	primo
Juan José Losada Corredor	primo
Jhon Alexander Gómez Losada	primo
Evelin Valeria Gómez Losada	Primo
Yessica Gutiérrez Losada	prima
Samuel Gutiérrez Losada	primo
Yesid Gutiérrez Losada	primo
Juan Eduardo arias Gutiérrez	primo
Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez	prima

Camilo Andres Gutiérrez Villalba	Primo
Daniel Esteban Gutiérrez Villalba	primo
José Alexis García Chavarro	Primo
Nicolás Gutiérrez Fernández	primo

Se negarán además los perjuicios morales respecto de los demandantes Ower Raphael Espinosa Chavarro y Yini Yohanna Espinosa Chavarro, por no encontrar acreditado el grado de aflicción y congoja sufrido por la muerte de JENNY LOSADA RODRÍGUEZ, de la adolescente MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ LOSADA, y de los menores DUVAN MATEO HERNÁNDEZ LOSADA y BRAYAN ANDREY HERNÁNDEZ LOSADA, así como de las lesiones infringidas al menor JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LOSADA, ni el daño por pérdida de oportunidad de los citados, frente a cada una de las víctimas.

5. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandada Nación- Policía Nacional a pagar a la parte actora las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones frente al demandado Bogotá Distrito Capital, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR a la **Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional** patrimonialmente responsable por la pérdida de oportunidad, en conservar la vida de JENNY LOSADA RODRÍGUEZ, de la adolescente MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ LOSADA, y de los menores DUVAN MATEO HERNÁNDEZ LOSADA y BRAYAN ANDREY HERNÁNDEZ LOSADA, así como de la pérdida de oportunidad

en conservar la salud del menor JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LOSADA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Condenar a la **Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional** a pagar por concepto de perjuicios por pérdida de oportunidad las siguientes sumas:

4.1.- Por la muerte de Jenny Losada Rodríguez:

Demandante	Parentesco	Suma reconocida
Jhoan Sebastián Hernández Losada	Hijo	50 SMLMV
Fabio Nelson Losada Rodríguez	hermano	25 SMLMV
Juan de Jesús Losada Ospina	padre	50 SMLMV
Maria del Carmen Rodríguez	madre	50 SMLMV
Norma Maria Losada Rodríguez	hermana	25 SMLMV
Juan Eugenio Losada Rodríguez	hermana	25 SMLMV
Clara Isabel Losada Rodríguez	hermana	25 SMLMV
Lina Maria Losada Rodríguez	hermana	25 SMLMV
Sergio David Losada Rodríguez	hermano	25 SMLMV
Alexander Losada Rodríguez	hermano	25 SMLMV
Yanive Losada Rodríguez	hermana	25 SMLMV
Leidy Yanuhary Losada Rodríguez	hermana	25 SMLMV

NEGAR los perjuicios por perdida de oportunidad a los siguientes demandantes:

Saray Dayana Quintero Losada	Sobrina
Jaider Andrés Quintero Losada	sobrino

Michael Stiven Losada Corredor	sobrino
Juan José Losada Corredor	sobrino
Jhon Alexander Gómez Losada	sobrino
Evelin Valeria Gómez Losada	sobrina
Yessica Gutiérrez Losada	sobrina
Samuel Gutiérrez Losada	sobrino
Yesid Gutiérrez Losada	sobrino
Juan Eduardo arias Gutiérrez	sobrino
Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez	sobrino
Camilo Andres Gutiérrez Villalba	sobrino
Daniel Esteban Gutiérrez Villalba	sobrino
José Alexis García Chavarro	sobrino
Nicolás Gutiérrez Fernández	sobrino
Rosa Virginia Losada Ospina	tía
Alejandro Ospina	tio
Ilda Espinosa Trujillo	tia
Ricardo Espinosa Trujillo	tio
Fabiola Espinosa Trujillo	tia
Luisa Fernanda espinosa Cagueño	primo
Flor Angela espinosa Martínez	primo
Héctor Fabio Gutiérrez Espinosa	primo
Yisela Gutiérrez Espinosa	primo
Luz Stella Gutiérrez Espinosa	primo
Lina Maria espinosa Cagueño	primo
Yamile Espinosa Martínez	primo
Johana Andrea Ortiz Espinosa	primo
Arlinson Ospina Tovar	primo
José Gregorio Ospina Tovar	primo
Greta Marcela Ospina Tovar	primo
Alejandro Ospina Tovar	primo
Yerlin Edeicen Ospina Tovar	primo
Maria Cristina Tovar	primo

4.2.- Por la muerte de María Camila Gutiérrez Losada

Demandante	Parentesco	Suma reconocida
Diocides Gutiérrez Chavarro	padre	50 SMLMV
Norma María Losada	madre	50 SMLMV

Rodríguez		
Yesid Gutiérrez Losada	hermana	25 SMLMV
Jessica Gutiérrez Losada	hermana	25 SMLMV
Samuel Gutiérrez Losada	hermano	25 SMLMV
Rufina Chavarro	abuela Paterna	50 SMLMV
Camilo Gutiérrez	abuelo paterno	50 SMLMV
María del Carmen Rodríguez	abuela materna	50 SMLMV
Juan de Jesús Losada Ospina	abuelo materno	50 SMLMV

NEGAR los perjuicios por perdida de oportunidad de los siguientes demandantes:

Carlos Arturo Gutiérrez Chavarro	Tío
Johan Sebastián Hernández Losada	Primo
Yanive Losada Rodríguez	Tía
Juan Eugenio Losada Rodríguez	Tía
Leidy Januhary Losada Rodríguez	Tía
Clara Isabel Losada Rodríguez	Tío
Lina María Losada Rodríguez	Tío
Sergio David Losada Rodríguez	Tío
Alexander Losada Rodríguez	Tío
Yanive Losada Rodríguez	Tío
Fabio Nelson Losada Rodríguez	Tío
Saray Dayana Quintero Losada	Primo
Jaider Andrés Quintero Losada	Primo
Michael Stiven Losada Corredor	Primo
Juan José Losada Corredor	Primo
Jhon Alexander Gómez Losada	Primo
Evelin Valeria Gómez Losada	Primo
Yessica Gutiérrez Losada	Primo
Samuel Gutiérrez Losada	Primo
Yesid Gutiérrez Losada	Primo
Juan Eduardo arias Gutiérrez	Primo
Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez	Primo

Camilo Andrés Gutiérrez Villalba	Primo
Daniel Esteban Gutiérrez Villalba	Primo
José Alexis García Chavarro	Primo
Nicolás Gutiérrez Fernández	Primo
Esperanza Gutiérrez Chavarro	Tía
Blanca Cecilia Chavarro	Tía
Adriana Gutiérrez Chavarro	Tía
Carlos Arturo Gutiérrez Chavarro	Tío

4.3.- Por la muerte de Brayan Andrey Hernández Losada

Demandante	Parentesco	Suma reconocida
Juan de Jesús Losada Ospina	abuelo	50 SMLMV
María del Carmen Rodríguez	abuela	50 SMLMV
Johan Sebastián Hernández Losada	hermano	25 SMLMV

NEGAR los perjuicios por perdida de oportunidad de los siguientes demandantes:

Yanive Losada Rodríguez	Tía
Leidy Januhary Losada Rodríguez	Tía
Juan Eugenio Losada Rodríguez	Tío
Sergio David Losada Rodríguez	Tío
Clara Isabel Losada Rodríguez	Tía
Lina María losada Rodríguez	Tía
Fabio Nelson Losada Rodríguez	Tío
Alexander Losada Rodríguez	Tía
Norma María Losada Rodríguez	Tía
Saray Dayana Quintero Losada	Prima
Jaider Andrés Quintero Losada	Primo
Michael Stiven Losada Corredor	Primo
Juan José Losada Corredor	Primo
Jhon Alexander Gómez Losada	Primo
Evelin Valeria Gómez Losada	Primo
Yessica Gutiérrez Losada	Prima
Samuel Gutiérrez Losada	Primo
Yesid Gutiérrez Losada	Primo
Juan Eduardo arias Gutiérrez	Primo

Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez	Prima
Camilo Andres Gutiérrez Villalba	Primo
Daniel Esteban Gutiérrez Villalba	Primo
José Alexis García Chavarro	Primo
Nicolás Gutiérrez Fernández	Primo

4.4.- Por la muerte de Duvan Mateo Hernández Losada

Demandante	Parentesco	Suma reconocida
Juan de Jesús Losada Ospina	abuelo	50 SMLMV
María del Carmen Rodríguez	abuela	50 SMLMV
Johan Sebastián Hernández Losada	hermano	25 SMLMV

NEGAR los perjuicios por perdida de oportunidad de los siguientes demandantes:

Yanive Losada Rodríguez	Tía
Leidy Januhary Losada Rodríguez	Tía
Juan Eugenio Losada Rodríguez	Tío
Sergio David Losada Rodríguez	Tío
Clara Isabel Losada Rodríguez	Tía
Lina María losada Rodríguez	Tía
Fabio Nelson Losada Rodríguez	Tío
Alexander Losada Rodríguez	Tía
Norma María Losada Rodríguez	Tía
Saray Dayana Quintero Losada	Prima
Jaider Andrés Quintero Losada	Primo
Michael Stiven Losada Corredor	Primo
Juan José Losada Corredor	Primo
Jhon Alexander Gómez Losada	Primo
Evelin Valeria Gómez Losada	Primo
Yessica Gutiérrez Losada	Prima
Samuel Gutiérrez Losada	Primo
Yesid Gutiérrez Losada	Primo
Juan Eduardo arias Gutiérrez	Primo
Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez	Prima
Camilo Andres Gutiérrez Villalba	Primo
Daniel Esteban Gutiérrez Villalba	Primo

José Alexis García Chavarro	Primo
Nicolás Gutiérrez Fernández	Primo

4.5.- Por las lesiones de **Johan Sebastián Hernández Losada**

Demandante	Parentesco	Suma reconocida
Johan Sebastián Hernández Losada	Victima Directa	50 SMLMV
Juan de Jesús Losada Ospina	abuelo	25 SMLMV
María del Carmen Rodríguez	abuela	25 SMLMV

NEGAR los perjuicios por pérdida de oportunidad de los siguientes demandantes:

Yanive Losada Rodríguez	Tía
Leidy Januhary Losada Rodríguez	Tía
Juan Eugenio Losada Rodríguez	Tío
Sergio David Losada Rodríguez	Tío
Clara Isabel Losada Rodríguez	Tía
Lina María losada Rodríguez	Tía
Fabio Nelson Losada Rodríguez	Tío
Alexander Losada Rodríguez	Tía
Norma María Losada Rodríguez	Tía
Saray Dayana Quintero Losada	Prima
Jaider Andrés Quintero Losada	Primo
Michael Stiven Losada Corredor	Primo
Juan José Losada Corredor	Primo
Jhon Alexander Gómez Losada	Primo
Evelin Valeria Gómez Losada	Primo
Yessica Gutiérrez Losada	Prima
Samuel Gutiérrez Losada	Primo
Yesid Gutiérrez Losada	Primo
Juan Eduardo arias Gutiérrez	Primo
Ingrid Yajaira Arias Gutiérrez	Prima
Camilo Andres Gutiérrez Villalba	Primo
Daniel Esteban Gutiérrez Villalba	Primo
José Alexis García Chavarro	Primo
Nicolás Gutiérrez Fernández	Primo

NEGAR además los perjuicios morales respecto de los demandantes Ower Raphael Espinosa Chavarro y Yini Yohanna Espinosa Chavarro, por no encontrar acreditado el grado de aflicción y congoja sufrido por la muerte de JENNY LOSADA RODRÍGUEZ, de la adolescente MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ LOSADA, y de los menores DUVAN MATEO HERNÁNDEZ LOSADA y BRAYAN ANDREY HERNÁNDEZ LOSADA, así como de las lesiones infringidas al menor JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LOSADA.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y fijar como agencias en derecho a favor de la demandante, el cuatro por ciento (4 %) de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el presente fallo.

SEXTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS.